



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-00114-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

Demandado: YURIBEL PEREZ FORERO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma físico y digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, y ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se dispuso nombrar como *curador-ad litem* de la demandada YURIBEL PEREZ FOREO al abogado DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, reiterándose el llamado para tomar posesión con auto del 6 de mayo de 2021; sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo dentro del expediente de la referencia, en consecuencia, se procede a requerir a la profesional de derecho, a fin de que cumpla con el deber encomendado.

iii.- Igualmente, se acepta la renuncia al poder efectuado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA.

iv.- Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDIDA, en los términos del poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado DIDIER FARFAN DIAZ BERDUGO, para que asuma el cargo de CURADOR AD LITEM del extremo ejecutado, conforme a la designación efectuada el auto de fecha 13 de agosto de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASELES que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

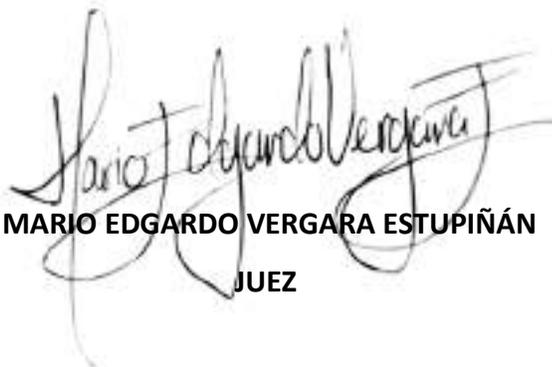
Por secretaría líbrense los oficios necesarios, adjunto acta de posesión, para comunicar la designación efectuada, y envíese comunicación al correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder efectuado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDIDA, en los términos del poder allegado.

SEXTO: Compártase el link de acceso al expediente a la parte actora, y al eventual curador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-00576-00

Demandante: DIANA CORPORACIÓN S.A - DICORP S.A

Demandado: JESUS ERNELIO RIOS HURTADO y ELISEO CORREDOR

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, y ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Continuando con el trámite, se evidencia que mediante auto del 5 de noviembre de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso nombrar como *Curado Ad Litem* del demandado ERNELIO RIOS HURTADO al abogado LUIS ORLANDO VEGA, reiterado con auto del 15 de julio de 2021, quien conforme a correos electrónicos de fecha 1 de marzo de 2021 y 22 de julio de 2021 solicitó asignación de fecha y hora para tomar posesión del cargo. En consecuencia, por secretaria comuníquese al abogado designado para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, proceder a efectuar su posesión y se le notifique personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

iii.- Igualmente, se evidencia que el mismo auto de fecha 5 de noviembre de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, dispuso además el emplazamiento del demandado ELISEO CORREDOR, orden reiterada en auto del 15 de julio de 2021. En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe las diligencias tendientes a efectuar el emplazamiento ordenado, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

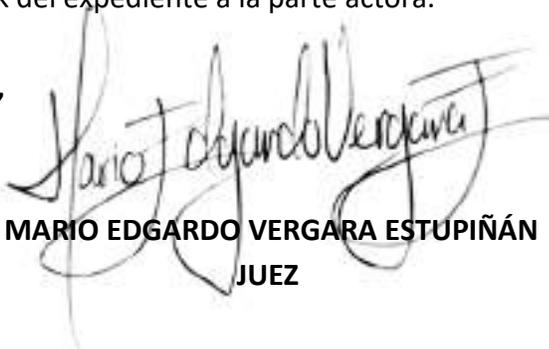
SEGUNDO: Por secretaria comuníquese al abogado LUIS ORLANDO VEGA, designado como curador ad litem, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, proceder a efectuar su posesión y se le notifique personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria remítase con el oficio adjunto acta de posesión para que el designado proceda con su firma y devolución a vuelta de correo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe las diligencias tendientes a efectuar el emplazamiento ordenado, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Compártase el link del expediente a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-00871-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

Demandado: JUAN MANUEL ACOSTA ZAMUDIO y RESURRECCIÓN ZAMUDIO MORENO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, y ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Continuando con el trámite, se evidencia que mediante auto del 27 de agosto de 2020 el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal dispuso nombrar como *Curado Ad Litem* de los demandados JUAN MANUEL ACOSTA ZAMUDIO y RESURRECCIÓN ZAMUDIO MORENO, a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, quien conforme a correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021 solicitó *“el acta de posesión, el traslado de la demanda y el mandamiento de pago a fin de cumplir mi labor como curadora ad- litem dentro del proceso”*. En consecuencia, por secretaría comuníquese a la abogada designada para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, proceder a efectuar su posesión y se le notifique personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

iii.- Ante la renuncia al poder efectuado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, apoderado de la parte actora el día 13 de julio de 2022, el Despacho accederá a la misma.

En igual sentido, reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, en los términos del poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, designada como curador ad litem, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, proceder a efectuar su posesión y se le notifique personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

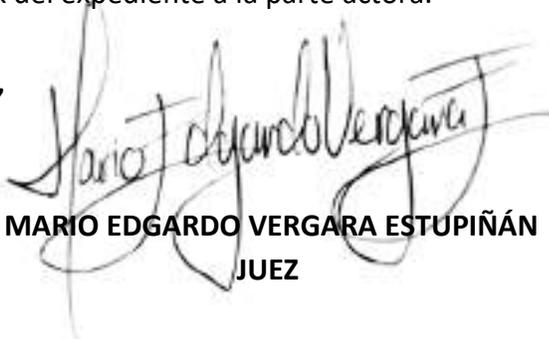
Por secretaria remítase con el oficio adjunto acta de posesión para que el designado proceda con su firma y devolución a vuelta de correo.

TERCERO: Aceptar la renuncia del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, apoderado de la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, en los términos del poder allegado.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-00987-00

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: MARIBEL BLANCO VEGA y CLAUDIA MILENA ISAZA JIMENEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, y ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Teniendo en cuenta que el abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, curador ad litem de la demandada MARIBEL BLANCO VEGA, designado mediante auto del 23 de agosto de 2021, en la misma fecha en que le fue comunicado el encargo (1 de septiembre de 2021) manifestó la imposibilidad de asumir el cargo atendiendo el numeral 7 artículo 48 del CGP, dado que funge como defensor de oficio en 10 procesos, se procederá a su relevo y se procederá a nombrar a su remplazo.

iii.- Igualmente, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe las diligencias tendientes a notificar a la demandada CLAUDIA MILENA ISAZA JIMENEZ, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la demandada MARIBEL BLANCO VEGA, a cualquiera de los siguientes abogados: YINETH RODRIGUEZ AVILA - CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO - RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, quienes habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

y su nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

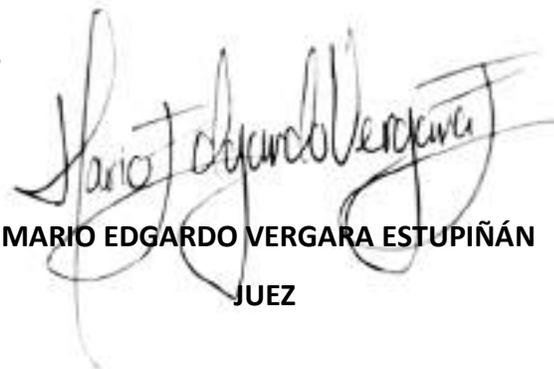
Por secretaria remítase con el oficio adjunto acta de posesión para que el designado proceda con su firma y devolución a vuelta de correo.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios necesarios para comunicar la designación efectuada, y envíese comunicación al correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo a otro de los profesionales en derecho designados.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe las diligencias tendientes a notificar a la demandada CLAUDIA MILENA ISAZA JIMENEZ, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

SEXTO: Compártase el link a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01014-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER

Demandado: JORGE IVAN MARROQUIN VELANDIA y ARLINDO CORDOBA CELY

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma físico y digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, y ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento del demandado JORGE IVAN MARROQUIN VALENCIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (como se evidencia a folio 58 del cuaderno Principal), sin que haya emitido pronunciamiento alguno, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar *Curador Ad Litem* al demandado JORGE IVAN MARROQUIN VALENCIA.

iii.- De otro lado se observa memorial de fecha 21 de septiembre de 2020 (como se evidencia a folio 52 del cuaderno Principal), allegado por el apoderado de la parte ejecutante, exponiendo haber cumplido el requerimiento efectuado por el despacho de conocimiento en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, inciso tercero, allegando la citación para notificación personal y notificación por aviso del demandado ARLINDO CORDOBA CELY, y solicitando su emplazamiento.

- Igualmente, obra correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, en el cual el apoderado de la parte actora allegó publicación del emplazamiento al demandado ARLINDO CORDOBA CELY, y solicita el nombramiento de *curador ad litem*, en atención a lo dispuesto en el auto de fecha del 22 de abril de 2021, el cual no obra en el expediente, por lo tanto, se solicita la colaboración del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal a efecto de que sea remitido. Por secretaria ofíciase.

- Obra correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2021 en el cual el abogado CESAR JULIAN PEÑA CHAPARRO, obrando como apoderado del señor ARLINDO CORDOBA CELY, allega los siguientes adjuntos: a.- Escrito denominado "Incidente de Nulidad", b.- Poder para actuar, c.- Contestación de la demanda y anexos.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Previo a dar trámite a la contestación y demás solicitudes, y en atención a la petición de nulidad, el Despacho procede a darle trámite, de conformidad con los artículos 110 y 134 del CGP en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ordenando que por secretaria se corra traslado de ella a la parte contraria por el término de 3 días.

- Obra correo electrónico de fecha 18 de enero de 2022 allegado por el apoderado de la parte actora solicitando tener por notificado por conducta concluyente al demandado ARLINDO CORDOBA CELY, retirado con correo electrónico del 9 de marzo de 2023.

- Obra correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023 denominado “MEMORIAL- RENUNCIA AL PODER CONFERIDO- ARLINDO CORDOBA- Proceso ejecutivo No.- 850014003001-2018-1014-00” dirigido por el abogado CESAR JULIAN PEÑA CHAPARRO a la abogada ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO, anunciándose como adjunto “15. Poder sustitución Proceso ejecutivo singular mínima cuantía.pdf”, sin que el mismo obre en el particular, en este orden, se **requerirá** a la parte ejecutada aclare la solicitud y aporte el escrito adjunto.

- Finalmente, obra correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2023 en el cual la abogada ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO, apoderada sustituta del Abogado Principal CESAR JULIAN PEÑA CHAPARRO, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del señor ARLINDO CORDOBA CELY, indicando allegar otras solicitudes, sin que las mismas obren en el plenario, en este orden, se **requerirá** su aporte a la parte ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del demandado JORGE IVAN MARROQUIN VALENCIA, a cualquiera de los siguientes abogados: YINETH RODRIGUEZ AVILA - CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO - RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, quienes habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios necesarios para comunicar la designación efectuada, y envíese comunicación al correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados.
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo a otro de los profesionales en derecho designados.

QUINTO: Désele trámite a la nulidad propuesta, de conformidad con los artículos 110 y 134 del CGP en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ordenando que por secretaria se corra traslado de ella a la parte contraria por el término de 3 días.

SEXTO: Requerir la colaboración del Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal a efecto de que sea remitido el auto de fecha del 22 de abril de 2021, mediante el cual al parecer se dispuso el emplazamiento al demandado ARLINDO CORDOBA CELY. Por secretaria ofíciase.

SÉPTIMO: Requerir a la parte ejecutada (*ARLINDO CORDOBA CELY*) aclare la petición y adjunte los documentos referidos en el correo de fecha 23 de marzo de 2023, igualmente, adjunte los documentos referidos en la solicitud de fecha 28 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01087-00

Demandante: COMFACASANARE

Demandado: ISNEL BADILLO GIL y ANA JULIA NIÑO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma físico y digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, y ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se dispuso nombrar como *curador-ad litem* de la demandada ANA JULIA NIÑO a la abogada ISMELDA CARVAJAL GONZALEZ; sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo dentro del expediente de la referencia, en consecuencia, se procede a requerir a la profesional de derecho, a fin de que cumpla con el deber encomendado.

iii.- Igualmente, mediante auto del 26 de agosto de 2020 se dispuso nombrar como curador-ad litem del demandado ISNEL BADILLO GIL al abogado DIDIER FARFAN DIAZ BERDUGO sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo dentro del expediente de la referencia, pese a posteriores autos del 15 de octubre de 2020 y 29 de abril de 2021, en consecuencia, se procede a requerir al profesional de derecho, a fin de que cumpla con el deber encomendado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada ISMELDA CARVAJAL GONZALEZ, para que asuma el cargo de CURADOR AD LITEM del extremo ejecutado, conforme a la designación efectuada en auto del 12 de diciembre de 2019.

TERCERO: REQUERIR al abogado DIDIER FARFAN DIAZ BERDUGO, para que asuma el cargo de
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

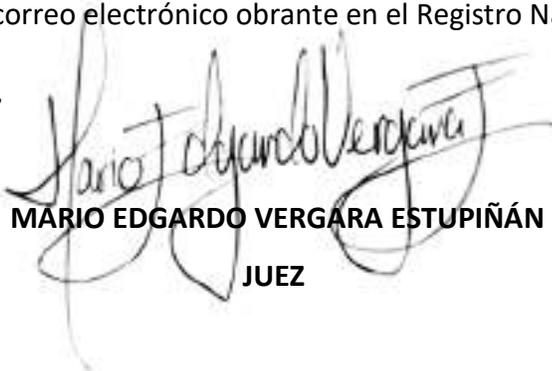
CURADOR AD LITEM del extremo ejecutado, conforme a la designación efectuada el auto de fecha 26 de agosto de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASELES que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios necesarios para comunicar la designación efectuada, y envíese comunicación al correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01216-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: MARIO CUEVAS CAMACHO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

I.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se procede a **resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2020**, emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

- El BANCO DAVIVIENDA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de MARIO CUEVAS CAMACHO, estableciéndose como direcciones para notificación la: *Calle 31 No. 14-58 Yopal – Casanare*, correo electrónico: mariodiaz2880@yahoo.es.

- Mediante auto del **4 de octubre de 2019** el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal dispuso librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de MARIO CUEVAS CAMACHO y dispuso la notificación de la providencia a la parte demanda en los términos del artículo 291 al 293 del CGP, en la misma fecha, pero en el cuaderno 2 se resolvió acerca del de las cautelares.

- Posteriormente, mediante auto del **4 de abril de 2019** el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal determinó el emplazamiento al demandado, conforme a las reglas del artículo 108 del CGP, y atendiendo la petición que efectuare la parte actora de no conocer otro lugar de habitación, residencia, paradero o lugar de trabajo del demandado, pues luego de intentar el 20 de noviembre de 2018 la citación para notificación personal a la dirección "*Calle 31 N 14-58 Yopal – Casanare*" fue devuelta por la causal "*Destinatario No reside*", además, por cuanto remitió el 26 de octubre de 2018 citación personal a la dirección electrónica mariodiaz2880@yahoo.com no cuenta con acuse de recibido.

- Mediante auto del **23 de enero de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, dispuso que,

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

luego de vencido el termino del emplazamiento, el cual cumplía con las exigencias del articulo 293 y 108 del CGP sin la comparecencia al proceso del demandado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, dispuso designar en calidad de *curador ad litem* para que lo represente, al abogado LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA.

- Mediante auto del **23 de julio de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, determinó el envío del proceso al Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal.

- Mediante auto del **8 de octubre de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal, dispuso avocar el conocimiento del presente asunto, determinando, además:

- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 4 de mayo de 2019 y las actuaciones posteriores para darle cumplimiento ante la falta de agotamiento de la debida notificación al correo electrónico mariodiaz2880@yahoo.es en cumplimiento al articulo 291 numeral 2 y numeral 3 inciso 4.
- Requerir a la demandante por el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto, realizara el trámite del articulo 292 del CGP para notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandado, so pena de tener por desistida la actuación.

El **15 de octubre de 2020** la parte actora presentó en forma oportuna el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior determinación, esgrimiendo los siguientes reparos concretos:

- Que el Juez que adoptó la decisión recurrida, en otros trámites negó el trámite de la notificación electrónica por falta de certificaciones del MinTic.
- Para la época en que se ordenó el emplazamiento no se había regulado en forma estricta la notificación por correo electrónico, pretendiéndose aplicar en forma retroactiva la norma, cuando ya se había nombrado curador ad litem y se había ordenado el emplazamiento, situación que afecta a su representada.
- El control de legalidad efectuado contraria los intereses de su representada, más cuando ha existido mora en los pronunciamientos por parte del Juez de conocimiento, siendo esta su responsabilidad, aunado a que, en forma intempestiva revocó el auto que dispuso el emplazamiento y pretende así la notificación personal, cuando para dicha época no se aceptaba dicho procedimiento.

- Finalmente, mediante auto del 11 de marzo de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal reavocó el conocimiento del presente asunto.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

i- De conformidad con el expediente conviene destacar lo siguiente:

- En la demanda ejecutiva a folio (16), se establecieron como direcciones de notificación del demandado “*le puede notificar en la calle 31 No.14-58 de Yopal Casanare, Correo electrónico: mariodiaz2880@yahoo.es*”
- A folio (25) obra certificación de CERTIPOSTAL, indicando que el demandado NO RESIDE en la dirección 31 No.14-58.
- De igual manera obra certificación de CERTIPOSTAL “CERTIFICA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA”, en la que indica que se despachó notificación vía correo electrónico mariodiaz2880@yahoo.es el 26-10-2018 y su estado es “Correo electrónico Procesado”.

ii.- Ahora bien, atendiendo que la notificación cuestionada se efectuó bajo las formas establecidas en el CGP, resulta pertinente indicar que, en lo relativo con las notificaciones por medios electrónicos el artículo 291 y 292 del CGP establecen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso..."

Ahora bien, el artículo 292 del CGP establece que:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Conforme se desprende de lo anterior, en el plenario obra "Citación para diligencia de notificación personal" enviada por correo electrónico, en efecto, le informa al demandante sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, incluso se le advierte que, "si no comparece se le notificara por AVISO o se le emplazara". En consecuencia, en lo que atañe a su forma, el citatorio cumple con los parámetros del artículo 291 del CGP.

Ahora bien, respecto a su envío en tratándose de notificaciones mediante correo electrónico, el último inciso del numeral 3 del artículo 291 del CGP, en efecto, habilita la remisión del citatorio por correo electrónico, pero condiciona la presunción allí establecida (*presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación*) al acuse de recibido por parte del iniciador, situación que, conforme a la documental, no ocurrió.

En este orden, el punto central de la cuestión decidida reside en determinar si ante tal situación, y conforme a la solicitud del actor, procede el emplazamiento.

A manera de ejemplo, en tratándose del envío de citatorios para notificación personal (art. 291 del CGP) en forma presencial, son claras las situaciones que pueden acaecer posterior al envío, y las consecuencias que dependiendo del caso pueden traer, de ello se ocupan los numerales 4, 5 y 6 del artículo 291 del CGP.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Sin embargo, en forma expresa el CGP no estableció cómo proceder si, como en nuestro caso, se remite la citación vía correo electrónico y no existe el acuse de recibido por parte del iniciador, pues no es claro si existió devolución, o anotación de no correspondencia de la dirección electrónica en cabeza del demandado, tampoco evidencia de manifestación rehusando recibir la comunicación, o comparecencia del demandado al Juzgado que en aquel entonces conocía del asunto.

Pese a lo anterior, considera el Despacho que ante la falta de acreditación de la exigencia relativa a que el *“iniciador recepcione acuse de recibo”* y con ello la presunción de recepción del citatorio, no existe conocimiento de la parte demanda de este.

En consecuencia, como bien lo hace saber el recurrente en el memorial del 4 marzo de 2019 (Folio 23), la solicitud del emplazamiento atendió a que no se logró el **ACUSE DE RECIBIDO** del correo remitido, allegando certificación de tal situación.

Luego lo adecuado era proceder con el emplazamiento, como lo atendió el Despacho en la providencia del 4 de abril de 2019, además atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora quien refirió *“Como se ignora otro lugar de habitación, residencia o paradero y/o lugar de trabajo del demandado solicito el emplazamiento...”*.

Por lo anterior, el despacho, procederá a reponer la decisión del 8 de octubre de 2020.

Así las cosas y evidenciando que a folio (38) del cuaderno principal, existe constancia secretarial que da fe de haberse incluido al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 01/11/2019, pasados los (15) días después de publicada la información sin que el demandado se hubiere pronunciado, se procede a designar el curador ad litem. (Art. 108 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REPONER para revocar en su integridad la providencia de fecha 8 de octubre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por sustracción de materia.

CUARTO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del extremo ejecutado a cualquiera de las siguientes abogadas: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, MARIANA ZAYAS PUERTO y ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, quienes habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

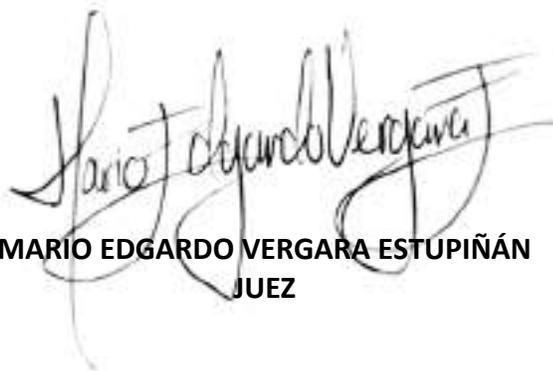
Por secretaria remítase oficio advirtiendo que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de esta comunicación para que tome posesión del cargo o presente excusa de ser el caso, vencido los cinco (5) días comenzará a correr el término del traslado para la contestación de la demanda. (Art. 48 numeral 7° del C.G.P.) So pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por secretaria remítase con el oficio adjunto acta de posesión para que el designado proceda con su firma y devolución a vuelta de correo.

SSEXTO: Por secretaría líbrense los oficios necesarios para comunicar la designación efectuada, y envíese comunicación al correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo a otro de los profesionales en derecho designados.

SSEXPTIMO: Compártase el link de acceso al expediente con la parte actora y con el curador designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01237-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Demandado: MARIA CRISTINA DEL PILAR FIGUEROA CASTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma físico y digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, y ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Continuando con el trámite, se evidencia que mediante auto del 22 de abril de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal se dispuso nombrar como *Curado Ad Litem* de la demandada MARIA CRISTINA DEL PILAR FIGUEROA CASTRO a la abogada NOHORA PATRICIA RINCON, quien conforme a correo electrónico de fecha 1 de junio de 2021 manifestó aceptar la designación efectuada y a su turno, solicitó se le alleguen las copias del referido proceso para proceder. En consecuencia, por secretaria comuníquese a la abogada designada para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, proceder a efectuar su posesión y se le notifique personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

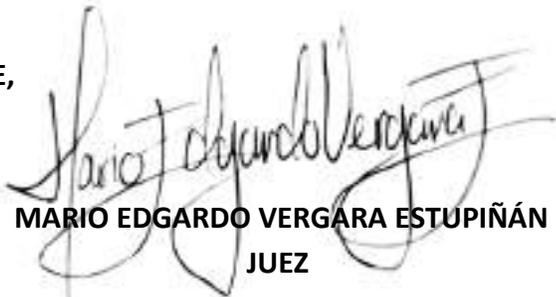
SEGUNDO: Por secretaria comuníquese a la abogada NOHORA PATRICIA RINCON, designada como curador ad litem, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, proceder a efectuar su posesión y se le notifique personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Por secretaria remítase con el oficio adjunto acta de posesión para que el designado proceda con su firma y devolución a vuelta de correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01350-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A

Demandado: DIEGO ALEXANDER MARIN HERNANDEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, y ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se dispuso nombrar como *curador-ad litem* del demandado DIEGO ALEXANDER MARIN HERNANDEZ al abogado JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA; sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo dentro del expediente de la referencia, en consecuencia, se procede a requerir a la profesional de derecho, a fin de que cumpla con el deber encomendado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA, para que asuma el cargo de CURADOR AD LITEM del extremo ejecutado, conforme a la designación efectuada el auto de fecha 22 de abril de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASELES que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la Juzgado Cuarto Civil Municipal



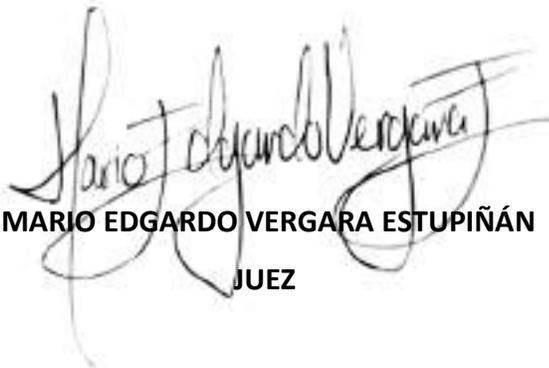
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

Por secretaría librense los oficios necesarios, adjunto acta de posesión, para comunicar la designación efectuada, y envíese comunicación al correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Compártase el link de acceso al expediente a la parte actora, y al eventual curador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01352-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A

Demandado: OSCAR MAURICIO ACERO SOTO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se procede a **resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2020**, emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

- La FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó demanda ejecutiva en contra de OSCAR MAURICIO ACERO SOTO, estableciéndose como direcciones para notificación la: Carrera 16ª No. 35-16 Barrio el Nogal de Yopal, email oscaracerosoto@hotmail.com, teléfono 3133409003.

- Mediante auto del 6 de diciembre de 2018 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal libró mandamiento de pago en contra del demandado OSCAR MAURICIO ACERO SOTO, y dispuso la notificación de la providencia a la parte demanda en los términos del artículo 291 al 301 del CGP, en la misma fecha, pero en el cuaderno 2 se resolvió acerca del de las cautelares.

- El 13 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora allegó certificación expedida por INTERRAPIDISIMO de fecha 6 de mayo de 2019, indicando que no fue posible hacer entrega de la citación para notificación personal por causal "Destinatario Desconocido", manifestando, además, bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección actual de residencia o laboral del demandado y solicitando su emplazamiento.

- El día 29 de mayo de 2019 se presentó ratificación de poder al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, junto con cesión de derechos.

- Mediante auto del 15 de agosto de 2019 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, entre otras

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

determinaciones, aceptó la cesión y accedió al emplazamiento solicitado.

- Con memorial del 10 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandante allegó constancias del emplazamiento.

- Con memorial del 27 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandante allegó certificación de la notificación personal vía correo electrónico el 3 de septiembre de 2019, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal a la dirección de domicilio indicada en la demanda, además solicitó tener como nueva dirección de notificación al correo electrónico oscaraserosoto@hotmail.com.

- Mediante auto del 21 de julio de 2019 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, dispuso la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, pero autorizó la gestión de la notificación vía correo electrónica, sin embargo, requirió a la parte actora que en el término de ejecutoria señale si es su intención optar por esa vía, a efecto de continuar con el emplazamiento. Finalmente, ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Descongestión.

- Mediante auto del **27 de agosto de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal, además de avocar conocimiento de presente asunto, requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación so pena de aplicar el artículo 317 del CGP, ejecutara los actos tendientes a la notificación de la parte demanda, lo anterior, al considerar que el actor omitió efectuar el envío de notificación del demandado en forma secuencial y estricta conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, siendo imperiosa ejecutar la notificación a la dirección de correo electrónico aportado oscaracerosoto@hotmail.com.

- Con auto del **3 de diciembre de 2020** el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal decretó el desistimiento tácito de la demanda, ordenando el levantamiento de las cautelares, en atención que la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta, pues si bien, el 16 de octubre de 2020 se presentaron constancias del trámite de notificación personal y aviso, carecen de acuse de recibido.

*Inconforme con la determinación, el día 7 de diciembre de 2020, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esgrimiendo los siguientes reparos concretos:

- Señaló que el **19 de octubre de 2020** intentó notificar al demandado a los correos electrónicos: oscaracerosoto@hotmail.com y oscaraserosoto@hotmail.com en atención a que los correos no existen, fueron eliminados o no están en funcionamiento, conforme se evidencia en "Informe de entrega" que devuelve automáticamente Microsoft Outlook cuando no es posible hacer la entrega de un correo electrónico.
- Indicó que el 19 de octubre de 2020 radicó correo electrónico al correo electrónico del Despacho de conocimiento junto con los documentos que se pretendían enviar al correo del demandado y los reportes de la devolución.
- Conforme con lo anterior, aseguró que no fue posible realizar el envío de la notificación al demandado y mucho menos allegar acuse de recibido, en atención a

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

que las direcciones son erradas, o fueron eliminadas, y no conoce otro email válido para notificar.

- En este orden, solicitó la revocatoria del auto de fecha 3 de diciembre, entendiéndose que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado, y en consecuencia, se realice la autorización del emplazamiento al demandado.

- Finalmente, mediante auto del 11 de marzo de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal reavocó el conocimiento del presente asunto.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, el recurso es procedente, conforme lo autoriza el artículo 318 del C.G.P.

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso, advierte el Despacho que no le asiste razón al mismo por las razones a exponer.

En primer término, debe indicarse que: *“...el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”¹.*

Al respecto el artículo 317 del CGP establece dos modalidades de desistimiento tácito, *“la primera es el desistimiento tácito con requerimiento previo a la parte interesada para que adelante una actuación de la que depende necesariamente el impulso del proceso, de suerte que si ella no la adelante en el término que se le concede al efecto, se produce la terminación como consecuencia de la desatención de dicha carga procesal; la segunda es objetiva y depende únicamente de que el proceso no observe actuación ni movimiento alguno durante un específico término previsto en la ley, de suerte que fenecido dicho término sin que el proceso presente actuación alguna, se decreta su finalización”².*

En el caso en concreto, el requerimiento se efectuó respecto a la primera modalidad de las mencionadas, al solicitarse con auto del **27 de agosto de 2020** emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Descongestión de Yopal, a la parte actora que, en el término de 30 días siguientes a la notificación so pena de aplicar el artículo 317 del CGP, ejecutara los actos tendientes a la notificación de la parte demanda, en forma secuencial y estricta conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

¹ Sentencia STC11191-2020 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² SABRABRIA SANTOS, Herny. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pag. 965.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

A efecto de resolver el presente asunto, más allá del debate frente al cumplimiento exacto o no de la carga impuesta, atendiendo la fecha en que se efectuó el requerimiento previo **de 30 días** para desistimiento tácito, el **27 de agosto de 2020**, lo cierto es que, **la parte interesada contaba hasta el día 9 de octubre para cumplir lo propio**, situación que **en efecto no ocurrió**, pues conforme a los documentos allegados por la parte actora, las constancias infructuosas del envío de los correos electrónicos **se llevó a cabo extemporáneamente el día 16 de octubre de 2020**.

Pero adicionalmente, el apoderado de la parte actora no expone o prueba alguna circunstancia invencible, pues al respecto la jurisprudencia constitucional, ha indicado que:

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»³

En este orden considera el Despacho que, impera confirmar la decisión emitida el día **3 de diciembre de 2020**.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación, interpuesto en subsidio el recurso de reposición, en razón a que se trata de un proceso de única instancia, en donde por expreso imperativo legal no es dable el recurso de apelación, tal como lo prescribe el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

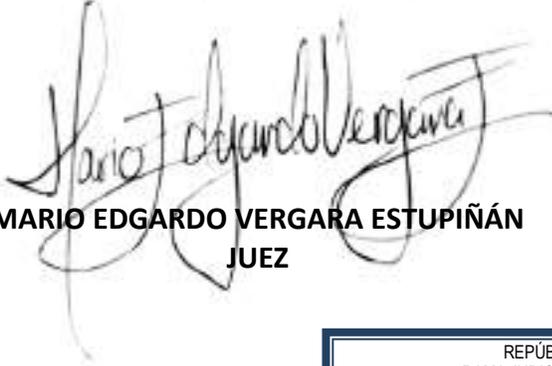
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión emitida el día **3 de diciembre de 2020**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

CUARTO: Compártase el link de acceso al expediente con la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

³ Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020.
Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **004** de hoy **26-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2018-01421-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, y ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Continuando con el trámite el Despacho evidencia la falta de cumplimiento del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por secretaria efectúese lo propio.

iii.- Frente a las solicitudes efectuadas por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, el Despacho previo a analizar el reconocimiento de la personería jurídica solicitada, la requerirá para que adjunte el poder que indicó haber radicado desde el 7 de octubre de 2021, escritura Pública N° 1843 DE 2016 otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

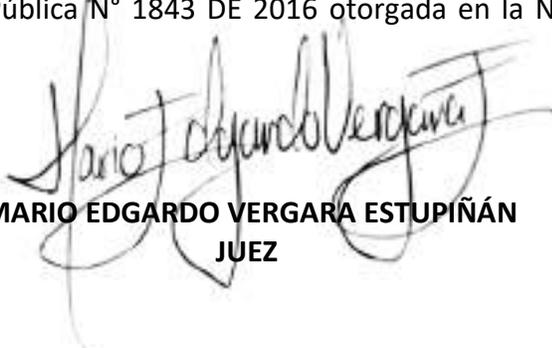
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, allegue el poder que indicó haber radicado desde el 7 de octubre de 2021, escritura Pública N° 1843 DE 2016 otorgada en la Notaría 20 del Círculo De Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Munic



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2018-01565-00

Demandante: GNB SUDARMERIS S.A

Demandado: OSCAR FERNANDO MELO DIAZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma físico y digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, y ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020 se dispuso nombrar como curador ad litem del demandado OSCAR FERNANDO MELO DIAZ al abogado LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, a quien le fue remitido el oficio 656 del 30 de octubre de 2020 comunicándole su designación, la cual fue remitida vía correo electrónico a la dirección leoemilequi@hotmail.com el día 9 de noviembre de 2020.

Igualmente, que mediante auto del 22 de abril de 2021 se le requirió al mencionado profesional del derecho para que tomara posesión del cargo.

Que obran solicitudes efectuadas por el abogado LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO efectuadas el día 20 de mayo de 2021 y 16 de enero de 2023, peticionando en primer término el traslado íntegro del proceso para efectuar la contestación, y el link de acceso al expediente en atención a que nunca pudo abrir las carpetas remitidas.

Y finalmente, obra solicitud del abogado LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO el 6 de julio de 2023 solicitando la realización de audiencia en el presente radicado.

iii.- Igualmente, militan varias solicitudes efectuadas por la parte actora tendientes a lograr el impuso procesal, acceso al link del expediente, incluso el relevo del curador designado ante la falta de certeza de su aceptación y/o contestación, igualmente, solicita la remisión vía correo electrónico de las medidas de embargo decretadas.

iv.- En atención a lo expuesto anteriormente, el Despacho a efectos de continuar con el trámite, previo a disponer el eventual relevo del curador ad litem, y evidenciando la ausencia dentro del expediente de la posesión y posterior contestación a la demanda del abogado LEONARDO EMILIO
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

LEAL QUINTERO, no obstante la manifestación efectuada en comunicación del 6 de julio de 2023, lo requerirá para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente a comunicación, se sirva indicar si tales situaciones ocurrieron y de ser así, allegue los soportes correspondientes.

Frente a la petición de la apoderada de la parte actora, compártase el link del expediente, a efecto de que verifique su contenido, especialmente, la cautelares que obran en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

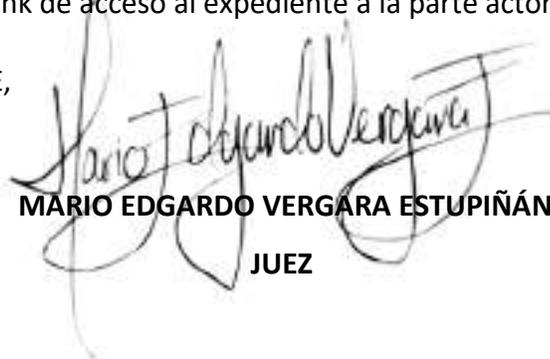
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, para que el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente a comunicación, se sirva indicar si tomó posesión del cargo de *curador ad litem* y si dio respuesta a la demanda, de ser así, allegue los soportes correspondientes. Por secretaria ofíciase y remítase la comunicación al correo electrónico correspondiente.

TERCERO: Compártase el link de acceso al expediente a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2019-01718-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JESUS ANTONIO HERRAN BARAJAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De igual manera, obra el expediente las siguientes solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte actora:

- El día 15 de septiembre de 2021 allegó constancias de la notificación vía correo electrónico al demandado, conforme a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Impulso procesal efectuado el 3 de agosto de 2022.
- Solicitud de emisión de sentencia efectuadas el 24 de julio y 20 de octubre de 2023.

En consecuencia, atendiendo el memorial de fecha 15 de septiembre de 2021, refiere la parte ejecutante que la notificación al demandado JESUS ANTONIO HERRAN BARAJAS, se efectuó por correo electrónico a la dirección yoli30_10@hotmail.com con el acuse de “entregado al Servidor”, informando que la dirección de correo electrónico la obtuvo por medio de la información que el mismo ejecutado brindo al sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente, para ello presenta captura de pantalla del sistema de información de la entidad financiera y soporte del envío del oficio de notificación, demanda, anexos y auto libra mandamiento de pago, desde la cuenta eduardo.garcia.abogados@hotmail.com a la cuenta electrónica yoli30_10@hotmail.com, de fecha 3 de septiembre de 2021.

Frente a la legalidad de la notificación efectuada, debe indicarse que:

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en radicado STC16733-2022 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expresó:

“...Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 –art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. (...)

No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.

... esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).» (...)

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, **requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.**

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** Negrilla fuera del texto original.

En este orden, sea lo primero indicar que las tres exigencias enunciadas antes, se encuentran igualmente dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso en concreto, encuentra el despacho que las exigencias **1, 2 y 3** se encuentran acreditadas, la **primera**, contenida en la petición y que se encuentra en el documento denominado **“Memorial Constancia Notificación”** obrante a folio **No. 01** del expediente digital, como también fue enunciado en el escrito de la demanda a folio No. 05 del expediente físico, Cuaderno Principal.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que apoderado del ejecutado en el **“Memorial Constancia Notificación”** obrante a folio **No. 02** del expediente digital, indicó: *“De otro lado, me permito informar que la dirección de correo electrónico se obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, para ello es pertinente aportar imagen que certifica lo expuesto, dentro del cual puede verificarse que la dirección de correo electrónico suministrada por el demandado es: yoli30_10@hotmail.com”*. Para tal efecto el apoderado allega captura de pantalla del sistema de información de la entidad financiera.

Por ultimo y frente al **tercer** requisito, el apoderado con el **“Memorial Constancia Notificación”** obrante a folio **No. 01** del expediente digital **“01C01Principial”**, Adjunta la captura de pantalla del correo electrónico remitido desde eduardo.garcia.abogados@hotmail.com para la cuenta electrónica yoli30_10@hotmail.com, de fecha 3 de septiembre de 2021, con un documento adjunto que contiene oficio de notificación, demanda, anexos y auto de libra mandamiento de pago de su posterior corrección.

En este orden, encuentra el Despacho acreditada la notificación del demandado, pues se logra establecer que el mensaje fue debidamente entregado a su receptor, siendo suficiente prueba a fin de concluir la recepción del mismo.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente al extremo pasivo dentro de la presente acción a partir del 8 de septiembre de 2021, venciendo el término para contestar demanda el pasado 21 de septiembre de 2021, quien guardó silencio de cara al mandamiento de pago debidamente enterado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

En consecuencia, se procede a **tener por notificado al extremo pasivo de forma personal; tener por no contestada la demanda**, atendiendo que el término para ello venció el pasado 21 de septiembre de 2021, y en **consecuencia seguir adelante con la ejecución** impetrada de conformidad con el artículo 440 del CGP, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito en armonía con el artículo 446 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JESUS ANTONIO HERRAN BARAJAS, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha auto del 28 de febrero de 2019, corregido mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019.

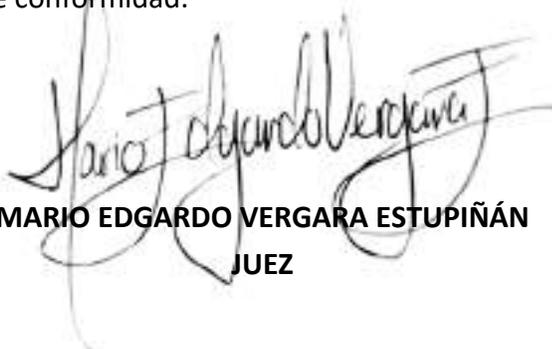
SEXTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SÉPTIMO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00969-00

Demandante: INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S

Demandado: SEBASTIAN CAMILO CARDENA PIRABAN

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). - El poder no se muestra conforme los preceptos del artículo 75 del CGP y/o Ley 22-13 de 2022.

b). - Los anexos respecto de la información suministrada por la DIAN y que se allegan en pantallazos, son absolutamente ilegibles, los que deberá anexar en debida forma a fin de verificar su contenido.

c). - No se allega la prueba de la existencia y representación de la demandante INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



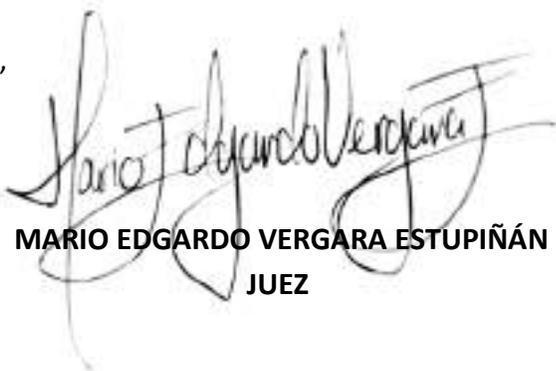
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Compártase el link de acceso al expediente a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00970-00

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: MIRYAM EREYDA PARRA y MARIA EFIGENIA LOMBANA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU**, y en contra **MIRYAM EREYDA PARRA Y MARIA EFIGENIA LOMBANA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$3.000.000, correspondientes a capital, representado en el título valor base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses de plazo, sobre el capital anteriormente descrito desde el día 18 de noviembre de 2020 hasta el 1 de febrero de 2022.

3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados y no cancelados desde el día 2 de febrero de 2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda; liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado la Superintendencia Financiera



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

4.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, **MIRYAM EREYDA PARRA** y **MARIA EFIGENIA LOMBANA**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia **MIRYAM EREYDA PARRA** y **MARIA EFIGENIA LOMBANA**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO C.C.** 93.134.714 y T.P. 149.167 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00971-00

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: MARIA GLADYS SALAMANCA DAZA C.C. 23.862.247 y HERNAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO C.C. 1.118.543.802

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra **MARIA GLADYS SALAMANCA DAZA C.C. 23.862.247** y **HERNAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO C.C. 1.118.543.802**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$2.500.000 correspondientes a capital, representado en el título valor base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses de plazo, sobre el capital anteriormente descrito desde el día 22 de diciembre de 2021 al 1 de febrero de 2022.

3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados y no cancelados desde el día 2 de febrero de 2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda; liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado la Superintendencia Financiera



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

4.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, **MARIA GLADYS SALAMANCA DAZA** C.C. 23.862.247 y **HERNAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO** C.C. 1.118.543.802, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **MARIA GLADYS SALAMANCA DAZA** C.C. 23.862.247 y **HERNAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO** C.C. 1.118.543.802; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

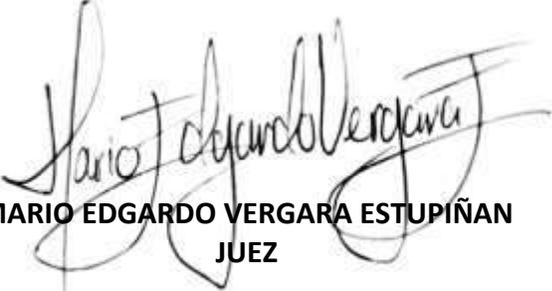
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** C.C. 93.134.714 y T.P. 149.167 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00972-00

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: JORGE CLAUDE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862 y JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ C.C. 9.653.658

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra **JORGE CLAUDE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862** y **JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ C.C. 9.653.658**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$7.500.000 correspondientes a capital, representado en el título valor base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses de plazo, sobre el capital anteriormente descrito desde el día 12 de agosto de 2020 al 1 de junio de 2022.

3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados y no cancelados desde el día 2 de junio de 2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

esta demanda; liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado la Superintendencia Financiera

4.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, **JORGE CLAUDE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862 y JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ C.C. 9.653.658**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **JORGE CLAUDE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862 y JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ C.C. 9.653.658**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO C.C. 93.134.714 y T.P. 149.167** del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</small>
<small>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</small>
<small>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u>, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</small>
<small>ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario</small>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00974-00

Demandante: INVERSIONES HCF S.A.S.

Demandado: FLOREZ SUAREZ VIVIANA ALEXANDRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO** si así se requiriese.

ii.- En consecuencia, para los fines legales pertinentes, tramítese lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, pretendiendo el pago de capital más intereses, contenidos en sendos títulos valores (letras de cambio), aportados con la demanda.

II. ARGUMENTOS DE LA REMISIÓN DEL PROCESO

En auto de fecha 17 de agosto de 2022 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, al que por reparto le correspondió el conocimiento del proceso, se declara incompetente atendiendo al factor territorial aplicación al numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso.

Su argumento en contexto del caso señala que atendiendo las reglas de la competencia:

“(...) En razón a que el domicilio y lugar de notificación del demandado es el municipio de Yopal, Casanare(...)”.

III. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

¿En éste asunto existe un fuero concurrente con el general, que faculta al demandante a escoger el juez para adelantar la solicitud de mandamiento ejecutivo planteado?

1.1. Tesis del despacho:

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

El despacho sostendrá, fáctica y jurídicamente respecto del problema jurídico lo siguiente:

No corresponde a este juzgado el asunto de la referencia, al haber fuero concurrente de competencia conforme al artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos:

2.1. Fácticos:

El demandante en el introductorio, en su acápite denominado “NOTIFICACIONES” consignó que el demandado puede ser notificado en la Calle 16 No 09 – 46 Barrio Lagarto en Yopal (CASANARE).

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio –Meta-, en auto de fecha 17 de agosto de 2022, toma para efectos de competencia territorial la dirección suministrada para notificaciones judiciales señalada por el demandante en su libelo, es decir la ciudad de Yopal, considerando así que la controversia planteada por el ejecutante no es de su conocimiento, basándose como ya se indicó, en que el domicilio del ejecutado es Yopal, (Art. 28-1 CG.P.) razón que concluyera en la decisión de otrora.

2.2. NORMATIVOS

Para solucionar este problema se hace indispensable estudiar los siguientes temas: i) la competencia territorial; ii) el caso concreto.

i). Competencia Territorial:

De acuerdo con nuestra normativa procesal, existen varios factores de la competencia que señalan los criterios para determinar a qué funcionario judicial le corresponde el particular conocimiento de un asunto. Acorde con ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-3992020 (11001020300020200032700, Feb. 12/2020), aclaró, que frente a asuntos civiles la distribución de competencia se realiza mediante los siguientes factores: factor subjetivo, que corresponde a las especiales calidades de las partes; factor objetivo, que se subsume en la naturaleza y cuantía del asunto, acompañadas del factor territorial el cual se apoya en tres (3) fueros preestablecidos y regulados en el artículo 28 del C.G. del P.

Tales fueros son: el fuero personal, que corresponde al domicilio del demandado y es la regla general en materia de atribución territorial; el fuero real, que corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, expropiación, servidumbres, posesorios, deslinde y amojonamiento, entre otros) o al de ocurrencia de hechos que importan al proceso (propiedad intelectual o competencia desleal, responsabilidad extracontractual); y el fuero contractual que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Este último, aparece explícito en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P. de la siguiente manera:
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

“(…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”(negrilla y subrayado fuera de texto).

En nuestro idioma español hallamos dos (2) tipos de conjunciones: copulativas y disyuntivas. Las primeras son las que coordinan dos o más palabras las cuales desempeñan una misma función; también pueden unir dos oraciones. Ellas son: “y”, “e”, “ni”. Las segundas (disyuntivas) enlazan palabras u oraciones para expresar posibles alternativas distintas o contradictorias y son: “o”, y su variante “u”.

Siguiendo este precepto gramatical, se observa que la regla citada emplea la conjunción disyuntiva “o” para expresar dos posibles alternativas a saber: a). Procesos originados en un negocio jurídico, y; b).- Procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos.

Frente al particular, el tratadista Henry Sanabria Santos, sobre el tema “Factores de Atribución de la Competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso” se refiere al tema en comento de la siguiente manera:

“El numeral 3º del artículo 28 desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición, que en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio. “

La primera precisión que resulta pertinente de esta disposición es que el fuero contractual radica competencia ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas del contrato, sin importar si en la respectiva demanda (sea declarativa o ejecutiva) se discute o pretende el cumplimiento de dicha obligación en particular.

En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse.

La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. (...) Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-0612018 (1100102030002001700347400) Ene.17/2018) afirma que cuando el promotor de la acción resuelva optar por el criterio negocial Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

de atribución de competencia queda solamente obligado a demostrar el lugar de cumplimiento de la obligación para que se haga razonable su verosimilitud: *“(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...)” nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba “(...)”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado”* (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

ii) El caso Concreto

El actor INVERSIONES HCF S.A.S. actuando a través de apoderado judicial y fundado en un título valor (letras de cambio) formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para que el demandado cancele el capital, más los intereses corrientes y moratorios generados con ocasión de su incumplimiento; títulos valores, que en su literalidad reza que el cumplimiento de dicha obligación corresponde a la ciudad de VILLAVICENCIO, donde primigeniamente se radica la demanda, haciendo entre ver de forma clara y precisa, que la intención del accionante y su opción para dar trámite a su demanda, es precisamente la ciudad de Villavicencio y no Yopal, como de forma casi que obligatoria pretende el auto que rechaza la demanda.

3. Conclusión

Así las cosas, no cabe duda alguna que en este evento las normas procesales facultan al ejecutante para elegir el juez competente para el conocimiento del asunto puesto a la administración de justicia que bien puede ser:

a). El Juez del domicilio del demandado o

b). El Juez del lugar en donde debe cumplirse el negocio jurídico.

Cuando en ejercicio de esa libertad electiva el demandante escoge, fija, y determina la autoridad judicial que debe dirimir su conflicto en armonía con las precisas normas procesales, no le es dable al Juez seleccionado, variar dicha determinación a su arbitrio.

En aplicación al artículo 139 del código general del proceso, concordante con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, al declararse la incompetencia de este despacho para conocer el asunto, se deberá solicitar que el conflicto se decida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Anotar en los libros de inventarios así como en el sistema la llegada del presente expediente por redistribución, procedente del Juzgado Primero homólogo, Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO.- No avocar el conocimiento.

TERCERO.- Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio –Meta-

CUARTO.- Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante la H. Corte Suprema de Justicia a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio – Meta- y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare).

QUINTO.- Por secretaria remitir el proceso a la H. Corte Suprema de Justicia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00975-00

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862 y JOSE IGNACIO BERNAL CELY C.C. 17.582.604

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra **CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862 y JOSE IGNACIO BERNAL CELY C.C. 17.582.604**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$8.000.000, correspondientes a capital, representado en el título valor base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses de plazo, sobre el capital anteriormente descrito desde el día 29 de abril de 2020 al 1 de junio de 2022.

3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados y no cancelados desde el día 2 de junio de 2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda; liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado la Superintendencia Financiera



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

4.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, **CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862** y **JOSE IGNACIO BERNAL CELY C.C. 17.582.604**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862** y **JOSE IGNACIO BERNAL CELY C.C. 17.582.604**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO C.C. 93.134.714** y T.P. 149.167 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00976-00

Demandante: EFRAÍN MORENO PÉREZ

Demandado: ROBINSON ALEXIS FUENTES MALDONADO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). - El poder no se muestra conforme los preceptos del artículo 75 del CGP y/o Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

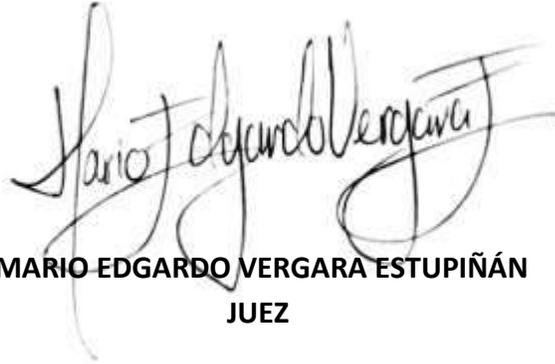
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00979-00

Demandante: IFC

Demandado: LUZ MIRYAM AVILA BARBOSA C.C. 41.213.260

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra **LUZ MIRYAM AVILA BARBOSA C.C. 41.213.260**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$4.232.432, correspondientes a capital, representado en el título valor base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados y no cancelados desde el día 13 de septiembre de 2020 y hasta que se satisfagan las pretensiones de esta demanda; liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado la Superintendencia Financiera

3.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación **LUZ MIRYAM AVILA BARBOSA C.C. 41.213.260**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **LUZ MIRYAM AVILA BARBOSA C.C. 41.213.260**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

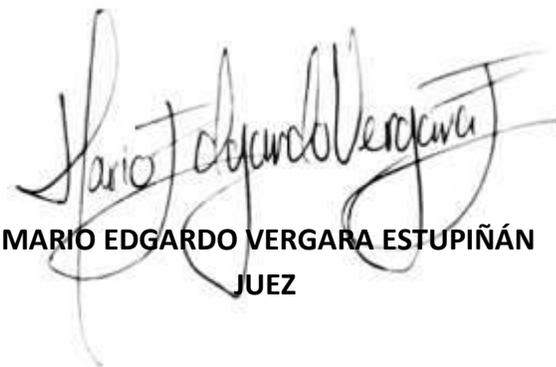
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA C.C. 1.118.556.831 T.P. 320.495** del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00980-00

Demandante: AGROMILENIO S.A

Demandado: ADONAI RODRÍGUEZ PARRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). - El poder no se muestra conforme los preceptos del artículo 75 del CGP y/o Ley 22-13 de 2022.

b). - No se allega certificado de existencia y representación legal del extremo activo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00981-00

Demandante: LEONOR RODRIGUEZ FLOREZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIMOLEON FONSECA E INDETERMINADOS

Clase de Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). - El poder no se muestra conforme los preceptos del artículo 75 del CGP y/o Ley 2213 de 2022.
- b). – No se advierte certificado de defunción del señor TIMOLEON FONSECA, atendiendo a que asevera estar fallecido (Art. 84.2 y 85 del CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00982-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: DIANA CAROLINA PARRA FERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte actora, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni de crédito para otros procesos. La anterior constancia se deja a los 23 días del mes de febrero de 2024.

MIREYA VERDUGO CARDENAS
Escribiente

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte actora, solicitando la **terminación del proceso por pago total de la obligación** y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., este Juzgador le impartirá su aprobación.

Igualmente, se observa que en auto del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en el numeral 5º, se reconoció personería jurídica para actuar LEGGAL CENTERS R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, en calidad de apoderado judicial del extremo actor, siendo lo correcto haber reconocido personería para actuar a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES. En consecuencia, atendiendo el artículo 286 del CGP, se corregirá el mencionado numeral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, en el cual es parte demandante **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE** y parte demandada **DIANA CAROLINA PARRA FERNANDEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad al Art. 461 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado.

QUINTO: Corregir el numeral 5º del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), así:

“QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, en calidad de apoderada judicial del extremo actor.”

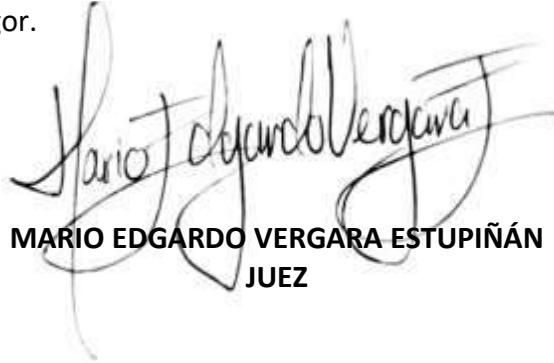


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEXO: Autorícese el desglose digital previo pago de arancel judicial.

SEXO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u>, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00986-00

Demandante: PROYECTA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN SAS (R/L- FABIAN CARRILLO PEREZ)

Demandado: CONSORCIO HABITAD (R/L LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ), conformado por COMERCIALIZADORA CONSTRUARIOS SAS (R/L DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE) y LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ

Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Se advierte una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende en forma conjunta el pago de la cláusula penal junto con la indemnización de perjuicios, siendo estos cobros incompatibles¹.

El demandante no puede pedir que además de la cláusula penal se le paguen perjuicios, a no ser que tal posibilidad se hay pactado expresamente, lo que no ocurre dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

¹ CSJ Sala Civil, Sentencia, Feb. 15/18.
Juzgado Cuarto Civil Municipal

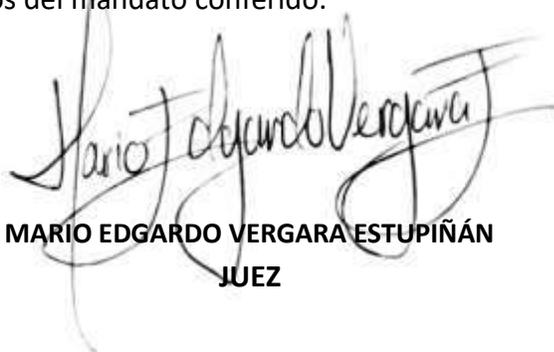


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ** con CC C.C. 74.754.952 y T.P. No. 293985 del C.S.J, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00988-00

Demandante: DANIEL AUGUSTO PEREZ ARIAS C.C 79.703.818

Demandado: CLAUDIA PATRICIA PEREZ TAMAYO C.C No. 1.118.540.424, OMAR EDUARDO PEREZ TAMAYO C.C 74.770.522, JORGE ALEJANDRO PEREZ TAMAYO C.C. 74.861.069

Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO INEXISTENCIA DE CONTRATO, NULIDAD ABSOLUTA, SIMULACION

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 90 y 390 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

iii.- Ahora bien, el señor **DANIEL AUGUSTO PEREZ ARIAS** en calidad de demandante; solicita se le otorgue amparo de pobreza, presentando para tal efecto consulta Sisbén en donde se da cuenta que pertenece al grupo A3 denominado "Pobreza Extrema" así como escrito en donde efectúa la manifestación bajo la gravedad del juramento respecto a la carencia de recursos económicos, en este orden, atendiendo el artículo 151 y ss. del C.G.P, se le concederá.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa correspondiente.

iv.- Medida cautelar: Igualmente, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda¹, atendiendo el artículo 590 numeral 1 literal a).

v.- Integración del contradictorio: Atendiendo los hechos de la demanda, y de conformidad con el artículo 90 del CGO, se ordenará la vinculación de LINA FABIOLA PEREZ ARIAS.

¹ FOREO SILVA, Jorge. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Tercera Edición. Editorial Temis. Pág. 23^a *La controversia sobre el derecho puede presentarse cuando la pretensión es principal, subsidiaria o derivable de otra, o cuando aquella versa sobre una universalidad de bienes. Esto permite concluir que si la controversia corresponde a un proceso declarativo, en cualquiera de estas situaciones se dispute un derecho real principal, es posible la medida cautelar de inscripción de la demanda. Procesos como el de nulidad de una compraventa, o resolución, su simulación, la rescisión por lesión enorme, la extinción del derecho de usufructo (...) para citar algunos ejemplos, permiten la cautela referida.*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **DANIEL AUGUSTO PEREZ ARIAS**.

TERCERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUAMARIO, promovida por **DANIEL AUGUSTO PEREZ ARIAS** en contra de **CLAUDIA PATRICIA PEREZ TAMAYO, OMAR EDUARDO PEREZ TAMAYO y JORGE ALEJANDRO PEREZ TAMAYO**.

CUARTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días**, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte **CLAUDIA PATRICIA PEREZ TAMAYO, OMAR EDUARDO PEREZ TAMAYO y JORGE ALEJANDRO PEREZ TAMAYO**, conforme al 291 del CGP o artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: VINCULAR al presente trámite a **LINA FABIOLA PEREZ ARIAS**, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia, conforme al 291 del CGP o artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

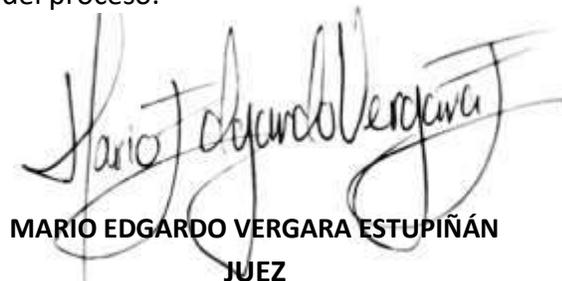
SÉPTIMO: Al presente asunto, **IMPRÍMASELE** el trámite previsto en el artículo 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **BYRON HERNAN SANCHEZ PRIETO C.C** No. 6.766.484, T.P No. 52.904 del C.S.J. como apoderado judicial del extremo actor.

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el F.M.I 470-138048 de la ORIP de Yopal.

DÉCIMO: Compártase el link del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **004** de hoy **26-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00989-00

Demandante: IFC

Demandado: GLORIA YASMIN MORA MAHECHA C.C: 35.261.808

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del IFC y en contra **GLORIA YASMIN MORA MAHECHA C.C 35.261.808**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$134.282, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 33, pagadero en la fecha 21 de septiembre de 2018, representado en el pagaré No. 4117336.

1.2. Por la suma de \$11.463, corresponde a la cuota No. 33 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2018 al 21 de septiembre de 2018.

1.3. Por la suma de \$168.834, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 33, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de septiembre de 2018, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2. La suma de \$136.372, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 34, pagadero en la fecha 21 de octubre de 2018, representado en el pagaré No. 4117336.

2.1. Por la suma de \$21.630, corresponde a la cuota No. 34 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2018 al 21 de octubre de 2018.

2.2. Por la suma de \$189.933, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 34, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de octubre de 2018, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

3. La suma de \$137.041, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 35, pagadero en la fecha 21 de noviembre de 2018, representado en el pagaré No. 4117336.

3.1. Por la suma de \$20.961, corresponde a la cuota No. 35 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2018 al 21 de noviembre de 2018.

3.2. Por la suma de \$185.892, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 35, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de noviembre de 2018, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

4. La suma de \$139.069, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 36, pagadero en la fecha 21 de diciembre de 2018, representado en el pagaré No. 4117336.

4.1. Por la suma de \$18.933, corresponde a la cuota No. 36 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2018 al 21 de diciembre de 2018.

4.2. Por la suma de \$182.012, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 36, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de diciembre de 2018, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

5. La suma de \$139.855, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 37, pagadero en la fecha 21 de enero de 2019, representado en el pagaré No. 4117336.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

5.1. Por la suma de \$18.147, corresponde a la cuota No. 37 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2018 al 21 de enero de 2019.

5.2. Por la suma de \$178.018, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 37, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de enero de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

6. La suma de \$141.280, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 38, pagadero en la fecha 21 de febrero de 2019, representado en el pagaré No. 4117336.

6.1. Por la suma de \$16.722, corresponde a la cuota No. 38 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2019 al 21 de febrero de 2019.

6.2. Por la suma de \$173.993, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 38, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de febrero de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

7. La suma de \$144.199, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 39, pagadero en la fecha 21 de marzo de 2019, representado en el pagaré No. 4117336.

7.1. Por la suma de \$13.803, corresponde a la cuota No. 39 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2019 al 21 de marzo de 2019.

7.2. Por la suma de \$170.365, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 39, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de marzo de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

8. La suma de \$144.190, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 40, pagadero en la fecha 21 de abril de 2019, representado en el pagaré No. 4117336.

8.1. Por la suma de \$13.812, corresponde a la cuota No. 40 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2019 al 21 de abril de 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

8.2. Por la suma de \$166.366, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 40, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de abril de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

9. La suma de \$146.058, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 41, pagadero en la fecha 21 de mayo de 2019, representado en el pagaré No. 4117336.

9.1. Por la suma de \$11.944, corresponde a la cuota No. 41 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2019 al 21 de mayo de 2019.

9.2. Por la suma de \$162.496, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 41, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de mayo de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

10. La suma de \$147.148, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 42, pagadero en la fecha 21 de junio de 2019, representado en el pagaré No. 4117336.

10.1. Por la suma de \$10.854, corresponde a la cuota No. 42 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2019 al 21 de junio de 2019.

10.2. Por la suma de \$158.517, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 42, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de junio de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

11. La suma de \$148.949, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 43, pagadero en la fecha 21 de julio de 2019, representado en el pagaré No. 4117336.

11.1. Por la suma de \$9.053, corresponde a la cuota No. 43 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2019 al 21 de julio de 2019.

11.2. Por la suma de \$154.677, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 43, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de julio de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

12. La suma de \$150.166, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 44, pagadero en la fecha 21 de agosto de 2019, representado en el pagaré No. 4117336.

12.1. Por la suma de \$7.836, corresponde a la cuota No. 44 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2019 al 21 de agosto de 2019.

12.2. Por la suma de \$150.689, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 44, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de agosto de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

13. La suma de \$151.696, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 45, pagadero en la fecha 21 de septiembre de 2019, representado en el pagaré No. 4117336.

13.1. Por la suma de \$6.306, corresponde a la cuota No. 45 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2019 al 21 de septiembre de 2019.

13.2. Por la suma de \$146.690, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 45, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de septiembre de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

14. La suma de \$153.396, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 46, pagadero en la fecha 21 de octubre de 2019, representado en el pagaré No. 4117336.

14.1. Por la suma de \$4.606, corresponde a la cuota No. 46 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2019 al 21 de octubre de 2019.

14.2. Por la suma de \$142.860, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 46, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de octubre de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

15. La suma de \$154.806, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 47, pagadero en la fecha 21 de noviembre de 2019, representado en el pagaré No. 4117336.

15.1. Por la suma de \$3.196, corresponde a la cuota No. 47 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2019 al 21 de noviembre de 2019.

15.2. Por la suma de \$138.923, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 47, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de noviembre de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

16. La suma de \$158.816, que corresponde al capital adeudado, de la cuota No. 48, pagadero en la fecha 21 de diciembre de 2019, representado en el pagaré No. 4117336.

16.1. Por la suma de \$1.566, corresponde a la cuota No. 48 de los intereses de plazo o corrientes pactados (12,68%E.A) a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2019 al 21 de diciembre de 2019.

16.2. Por la suma de \$136.999, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado de la cuota No. 48, a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, desde el 22 de diciembre de 2019, hasta el 13 de diciembre de 2022 fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia

17.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra **GLORIA YASMIN MORA MAHECHA C.C: 35.261.808**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a contra **GLORIA YASMIN MORA MAHECHA C.C: 35.261.808**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

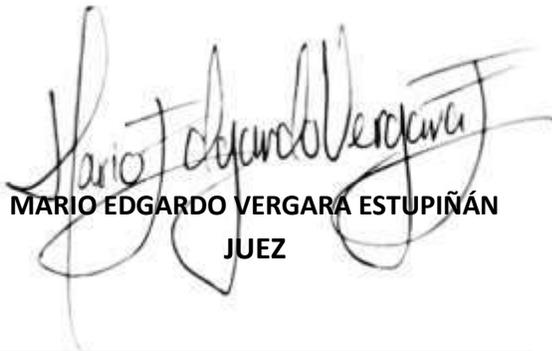


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA C.C** 17.330.650 y T.P. 107518 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00990-00

Demandante: IFC

Demandado: JUAN FELIPE GOMEZ VARGAS y LILIA NELLY ORJUELA VARGAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Existe falta de congruencia entre los hechos, las pretensiones y el título presentado para cobro, lo anterior, por cuanto, al tratarse de las obligaciones donde se estipuló el pago mediante cuotas periódicas o por instalamentos, y donde además está pactado la cláusula aceleratoria por virtud de la cual la simple mora en el pago de la mismas otorga el derecho al acreedor a exigir las cuotas pendientes, la fecha del incumplimiento - *1 de junio de 2022* -, difiere de aquella en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria - *29 de septiembre de 2021* -.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



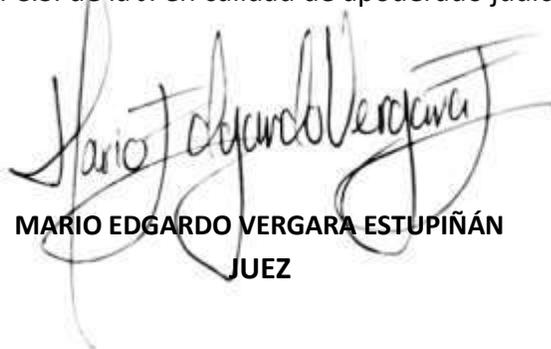
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Compártase el link de acceso al expediente a la parte actora.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA C.C** 17.330.650 y T.P. 107518 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00991-00

Demandante: CONJUNTO CIUDADELA COMFACASANARE

Demandado: CLAUDIA PATRICIA GUALDRON ESTEVEZ C.C.49.788.222

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO CIUDADELA COMFACASANARE** y en contra **CLAUDIA PATRICIA GUALDRON ESTEVEZ C.C 49.788.222**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2020.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4. Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2021.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2021.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2021.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2021.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

8. Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2021.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2021.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2021.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2021.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2021.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

19. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2022.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2022.

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2022.

25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2020.

27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2020.

28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2020.

29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

30. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2021.

30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2021.

31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2021.

32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2021.

33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2021.

34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2021.

36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2021.

37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2021.

38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2021.

39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.

40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

41. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.

41.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

42. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

42.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.

43.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

44. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.

44.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

45. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2022.

45.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

46. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

46.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

47. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2022.

47.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

48. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.

48.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

49. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.

49.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

50. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.

50.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

51. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2022.

51.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

52. Diecinueve Mil Pesos M/Cte (\$19.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

52.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

53. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO CIUDADELA COMFACASANARE** y en contra **CLAUDIA PATRICIA GUALDRON ESTEVEZ C.C 49.788.222** por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación **CLAUDIA PATRICIA GUALDRON ESTEVEZ C.C.49.788.222**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **CLAUDIA PATRICIA GUALDRON ESTEVEZ C.C.49.788.222**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

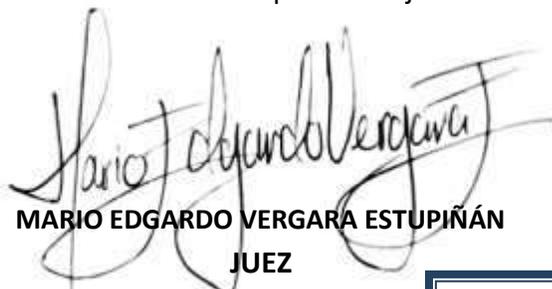
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES C.C. 65.763.43** y T.P. 261815 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00992-00

Demandante: LUYMA S.A. NIT: 800.085.178-9

Demandado: JOHN ARNEY CUEVAS SIERRA CC. 80.926.941 y DIANA NATALY SIERRA ORDUZ CC. 1.118.531.378

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – A falta de medidas cautelares, no se evidencia la remisión de la demanda a la contraparte conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

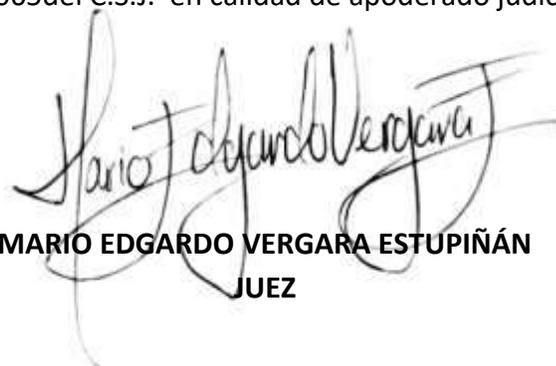
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar **NINA SOFÍA BARRETO ROSAS C.C.** .52.080.898, con TP No.284065del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00993-00

Demandante: CONJUNTO CIUADELA COMFACASANARE

Demandado: JANETH ANGARITA CARRILLO C.C.39.046.708

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO CIUADELA COMFACASANARE** y en contra **JANETH ANGARITA CARRILLO C.C.39.046.708**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Sesenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000) valor insoluto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

2. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2019



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2019

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2019.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2020.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2020.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2020.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2020.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2020.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2020.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2020.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2020.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2020.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2020.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2020.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2021.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2021.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2021.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2021.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2021.

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2021.

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2021.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2021.

25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2021.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.

27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.

28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.

30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.

31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2022.

32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.

33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2022.

34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.

36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.

37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2022.

38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Trescientos Cuarenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$347.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

41. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO CIUDADELA COMFACASANARE** y en contra **JANETH ANGARITA CARRILLO C.C.39.046.708** por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación **JANETH ANGARITA CARRILLO C.C.39.046.708**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **JANETH ANGARITA CARRILLO C.C.39.046.708**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

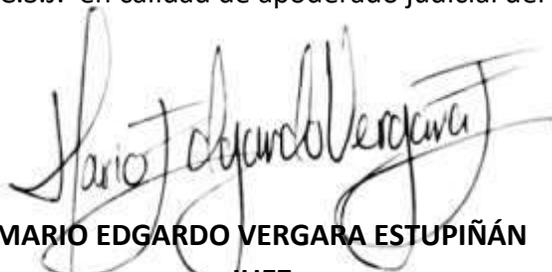
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES C.C. 65.763.43** y T.P. 261815 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00994-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: OSCAR EMILIO PIARPUEZAN TIPAS C.C. 1.088.593.868

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra **OSCAR EMILIO PIARPUEZAN TIPAS C.C. 1.088.593.868**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$49.269.700, que corresponde al capital adeudado a ejecutar.

1.2. Por los intereses moratorios causados y no cancelados respecto de la suma descrita en el numeral 1, desde el día 23 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia

3.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra **OSCAR EMILIO PIARPUEZAN TIPAS C.C. 1.088.593.868**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a contra **OSCAR EMILIO PIARPUEZAN TIPAS C.C. 1.088.593.868**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

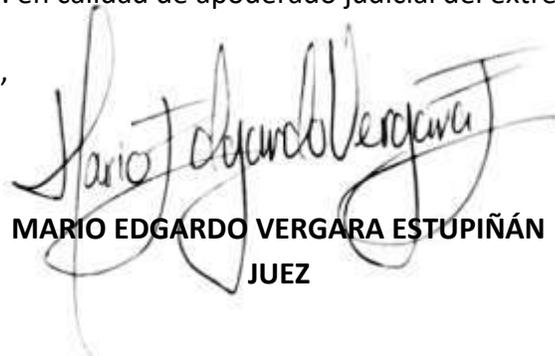
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **ELISABETH CRUZ BULLA C.C 40.418.013** y T.P. 125.483 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00995-00

Demandante: IFC

Demandado: MARISOL SANCHEZ C.C.: 33.625.079 y LUZ NELLY RODRIGUEZ SANCHEZ - C.C: 35.415.546

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Se advierte que se hace uso de la cláusula aclaratoria a partir del día **29 de septiembre de 2021**, sin embargo, la mora se establece a partir del **19 de mayo de 2022**, lo que resulta incongruente, y contradice a su vez la literalidad del título base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

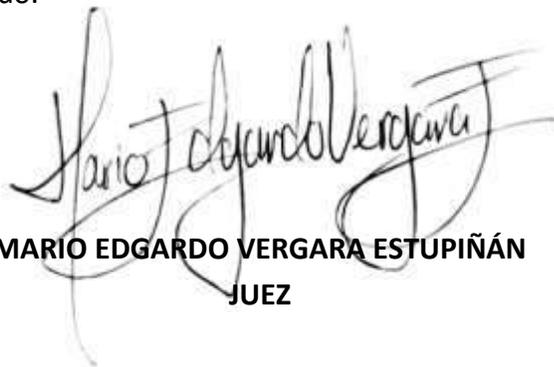
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar **MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA C.C.** 17.330.650 y T.P. 107.518 como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00996-00

Demandante: JORGE NEGRO RIVERA

Demandado: MARIA ROSALBINA NEGRO RIVERA Y OTROS

Clase de Proceso: DECLARATIVO SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Se advierte que el poder esta conferido para una acción de simulación y así se evidencia de la causa petendi; sin embargo, las pretensiones indican de forma principal y subsidiaria, lo propio de una acción de nulidad, debiendo aclarar la incongruencia entre el poder, los hechos y pretensiones de la demanda.

b). – No se advierte agotamiento de requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

Juzgado Cuarto Civil Municipal

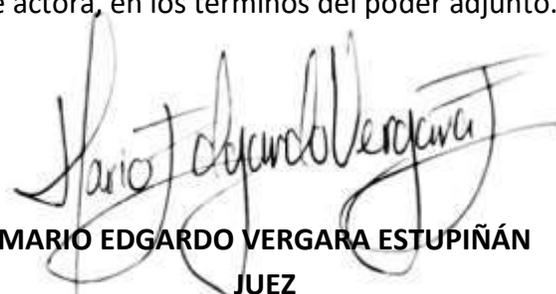


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado LUIS RICARDO MESA PALOMO, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00999-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: FREDERICK FRANCISCO MAZZO ARIAS C.C. 93.413.269

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra **FREDERICK FRANCISCO MAZZO ARIAS C.C. 93.413.269**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$80.202.097 correspondientes a capital, representado en el título valor base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida a tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación (No. 1), a partir del 29 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

3.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, **FREDERICK FRANCISCO MAZZO ARIAS C.C. 93.413.269**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **FREDERICK FRANCISCO MAZZO ARIAS C.C. 93.413.269**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **EDUARDO GARCÍA CHACÓN C.C. 79.781.349**, TP No. 102.688 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01001-00

Demandante: MARIA FLORISELDA GUTIERREZ NOA

Demandado: ILBA ASTRID SILVA CHAPARRO C.C. 23.861.991

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **MARIA FLORISELDA GUTIERREZ NOA** y en contra **ILBA ASTRID SILVA CHAPARRO C.C. 23.861.991**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$500.000, por concepto de capital adeudado y vencido el día 5 de diciembre del 2017.

1.1. Por los intereses moratorios desde el día 6 de diciembre del año 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2. Por la suma de \$500.000, por concepto de capital adeudado y vencido el día 5 de enero del 2018.

2.1. Por los intereses moratorios desde el día 6 de enero del año 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Por la suma de \$500.000, por concepto de capital adeudado y vencido el día 5 de febrero del 2018.

3.1. Por los intereses moratorios desde el día 6 de febrero del año 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. Por la suma de \$500.000, por concepto de capital adeudado y vencido el día 5 de marzo del 2018.

4.1. Por los intereses moratorios desde el día 6 de marzo del año 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5. Por la suma de \$200.000, por concepto de capital adeudado y vencido el día 5 de abril del 2018.

5.1. Por los intereses moratorios desde el día 6 de abril del año 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

6. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra **ILBA ASTRID SILVA CHAPARRO C.C. 23.861.991**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a contra **ILBA ASTRID SILVA CHAPARRO C.C. 23.861.991**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

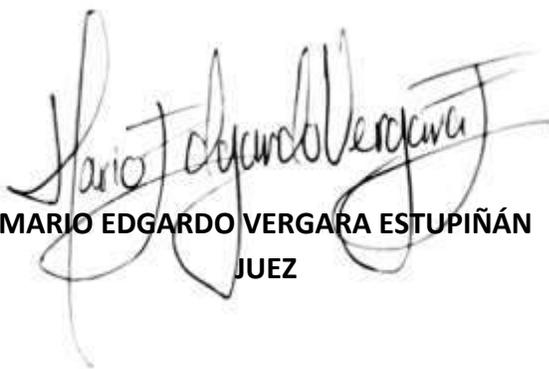


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES C.C.** No. 47.441.899 de Yopal T.P. No. 187.967 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01002-00

Demandante: IFC

Demandado: YESSICA NATALIA BOHORQUEZ COJO C.C. 1.118.100.477 y CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ C.C. 79.708.247

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Al ser una obligación por instalamentos, deberá pretenderse en igual forma el cobro de capital más intereses, debiendo presentarse una a una las cuotas adeudadas desde la fecha de la mora (1 de marzo de 2022 tal y como consta en certificación expedida por la entidad ejecutante) hasta la fecha en que se hace uso de la cláusula aclaratoria, esto es, 15 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a **LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA C.C.** 1.118.556.831 T.P. 320.495 del C. S. de la J como apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-01003-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA

Demandado: MARIA DORIS PACHECO PACHECO C.C. 46.379.353

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por el ejecutante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de MARIA DORIS PACHECO PACHECO.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **004** de hoy **26-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01004-00

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: JORGE CLAUDE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862 y CARLOS ENRIQUE VARGAS MONTAÑA C.C. 79.531.193

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra **JORGE CLAUDE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862** y **CARLOS ENRIQUE VARGAS MONTAÑA C.C. 79.531.193**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.000.000, por concepto del capital representado en la Letra de Cambio, suscrita por la parte demandada.

1.2. Por concepto de Intereses Corrientes Comerciales causados sobre la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), conforme a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día quince (15) de mayo de dos mil veintiunos (2021), hasta el día primero (01) de mayo de dos mil veintidós (2022).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1.3. Por los intereses Moratorios Causados y no pagados sobre la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra **JORGE CLAUDE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862** y **CARLOS ENRIQUE VARGAS MONTAÑA C.C. 79.531.193**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a contra **JORGE CLAUDE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862** y **CARLOS ENRIQUE VARGAS MONTAÑA C.C. 79.531.193**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO C.C. No. 93.134.714** de El Espinal - Tolima T.P. No. 149.167 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **004** de hoy **26-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 8500140030012-022-01005-00

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: PEDRO JOSE CORREDOR BARRERA C.C. 9.521.961 y HORACIO IVAN CORREDOR C.C. 9.526.654

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra **PEDRO JOSE CORREDOR BARRERA C.C. 9.521.961 y HORACIO IVAN CORREDOR C.C. 9.526.654**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.500.000, por concepto del capital representado en la Letra de Cambio, suscrita por la parte demandada.

1.2. Por concepto de Intereses Corrientes Comerciales causados, conforme a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.3. Por los intereses Moratorios Causados y no pagados sobre la suma del numeral 1, a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra **PEDRO JOSE CORREDOR BARRERA C.C. 9.521.961** y **HORACIO IVAN CORREDOR C.C. 9.526.654**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a contra **PEDRO JOSE CORREDOR BARRERA C.C. 9.521.961** y **HORACIO IVAN CORREDOR C.C. 9.526.654**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

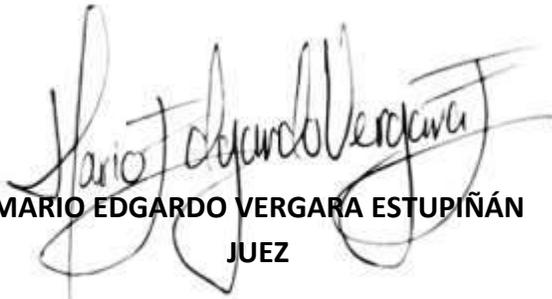
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO C.C. No. 93.134.714** de El Espinal - Tolima T.P. No. 149.167 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01006-00

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU

Demandado: YESID JIMENEZ SILVA C.C. 74.751.589

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra **YESID JIMENEZ SILVA C.C. 74.751.589**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.000.000, por concepto del capital representado en la Letra de Cambio, suscrita por la parte demandada.

1.2. Por concepto de Intereses Corrientes Comerciales causados sobre la suma de (\$9.000.000), conforme a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día primero (01) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021), hasta el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.3. Por los intereses Moratorios Causados y no pagados, a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra **YESID JIMENEZ SILVA C.C. 74.751.589**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a contra **YESID JIMENEZ SILVA C.C. 74.751.589**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO C.C. No. 93.134.714** de El Espinal - Tolima T.P. No. 149.167 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01007-00

Demandante: CONJUNTO CIUDADELA COMFACASANARE

Demandado: CAMILO ANDRES BARRERA ROJAS C.C. 80.817.993

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO CIUDADELA COMFACASANARE** y en contra **CAMILO ANDRES BARRERA ROJAS C.C. 80.817.993**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Sesenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Sesenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2019.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Sesenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2019.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2019.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2019.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2019.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2019.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

8. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2019.

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2019.

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del año de 2019y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2019.

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del año de 2019y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2019.

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2019.

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2020.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2020.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2020.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2020.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2020.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

19. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2020.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2020.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2020.

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2020.

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2020.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del año de 2020y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2021.

25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2021.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2021.

27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2021.

28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del año de 2021y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

29. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2021.

29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

30. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2021.

30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2021.

31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2021.

32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2021.

33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2021.

34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.

36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.

38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Sesenta Y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.

39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2022.

40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

41. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.

41.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

42. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2022.

42.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.

43.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

44. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.

44.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

45. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.

45.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

46. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

46.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

47. Setenta Y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$75.000.00) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2022.

47.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

48. Sesenta y Cuatro Mil Pesos M/Cte. (\$64.000.00) valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2019.

48.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 1 de junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

49. Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000.00) valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2019.

49.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 30 de Marzo del año de 2019y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

50. Cuatrocientos Diez Mil Pesos M/Cte. (\$410.000.00) valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

50.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de Enero del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

51. Once Mil Pesos M/Cte. (\$11.000.00) valor de la cuota Parqueadero correspondiente al mes de Enero del año de 2019.

51.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

52. Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Febrero del año de 2019.

52.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

53. Doce Mil Pesos M/Cte. (\$12.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Marzo del año de 2019.

53.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

54. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Abril del año de 2019.

54.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

55. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Mayo del año de 2019.

55.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

56. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Junio del año de 2019.

56.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

57. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Julio del año de 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

57.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

58. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Agosto del año de 2019.

58.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

59. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Septiembre del año de 2019.

59.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

60. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Octubre del año de 2019.

60.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

61. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Noviembre del año de 2019.

61.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

62. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Diciembre del año de 2019.

62.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del año de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

63. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Enero del año de 2020.

63.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

64. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Febrero del año de 2020.

64.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

65. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Marzo del año de 2020.

65.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

66. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Abril del año de 2020.

66.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

67. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Mayo del año de 2020.

67.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

68. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Junio del año de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

68.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

69. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Julio del año de 2020.

69.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

70. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Agosto del año de 2020.

70.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

71. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Septiembre del año de 2020.

71.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

72. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Octubre del año de 2020.

72.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

73. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Noviembre del año de 2020.

73.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

74. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Diciembre del año de 2020.

74.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del año de 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

75. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Enero del año de 2021.

75.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

76. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Febrero del año de 2021.

76.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

77. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Marzo del año de 2021.

77.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

78. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Abril del año de 2021.

78.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

79. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Mayo del año de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

79.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

80. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Junio del año de 2021.

80.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

81. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Julio del año de 2021.

81.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

82. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Agosto del año de 2021.

82.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

83. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Septiembre del año de 2021.

83.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

84. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Octubre del año de 2021.

84.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

85. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.

85.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

86. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.

86.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del año de 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

87. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

87.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

88. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.

88.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

89. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.

89.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

90. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Abril del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

90.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

91. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.

91.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

92. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Junio del año de 2022.

92.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

93. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Julio del año de 2022.

93.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

94. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.

94.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

95. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.

95.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

96. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Octubre del año de 2022.

96.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

97. Catorce Mil Pesos M/Cte. (\$14.000.00) valor de la cuota Parquadero correspondiente al mes de Noviembre del año de 2022.

97.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del año de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

98. Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la multa por inasistencia asamblea correspondiente al mes de Abril del año de 2019.

99. Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000.00) valor de la multa por inasistencia asamblea correspondiente al mes de Junio del año de 2019.

100. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO CIUDADELA COMFACASANARE** y en **CAMILO ANDRES BARRERA ROJAS C.C. 80.817.993**, por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación **CAMILO ANDRES BARRERA ROJAS C.C. 80.817.993**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **CAMILO ANDRES BARRERA ROJAS C.C. 80.817.993**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

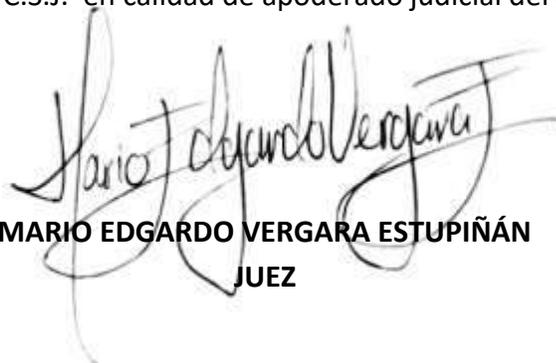
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES C.C.** 65.763.43 y T.P. 261815 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01008-00

Demandante: MYRIAM STELLA GARCIA MORALES R/L INVERSIONES VILLALBA S EN C

Demandado: JUAN GUILLERMO VLADERRAMA y MONICA ROCIO RINCON CHAPARRO

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 384 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Existe una indebida acumulación de pretensiones, mezclando aquellas propias de procesos ejecutivos, con las especiales del proceso en referencia; así mismo solicita como pretensión una medida cautelar, lo que no es procedente.

b).- No se evidencia identificación del extremo pasivo.

c).- No se indica la forma en que obtuvo el correo electrónico del extremo demandado, ni se allega prueba de dicha situación.

d).- Previo a reconocer personería jurídica para actuar al apoderado de la parte actora, requiere a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación de LAITANO, SANGINO & ABOGADOS ASOCIADOS SAS, así mismo, especifique el mandato otorgado respecto al tipo de proceso, partes y predio objeto del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01009-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II

Demandado: CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS C.C. 46.367.574

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II** y en contra **CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS C.C. 46.367.574**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2019.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2019.

3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2019.

4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2019.

5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2019.

6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2020.

7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2020

8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 202

9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2020

10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2020

11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2020

12.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2020



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2020.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2020.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Setenta y Siete Mil Pesos M/Cte. (\$77.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2020.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2020 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2021.

17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2021.

18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2021.

19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2021.

20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2021.

21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2021.

22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2021.

23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2021.

25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Octubre del año de 2021.

26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Octubre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Noviembre del año de 2021.

27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Noviembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28. Setenta Y Nueve Mil Seiscientos Noventa Y Cinco Pesos M/Cte. (\$79.695), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Diciembre del año de 2021.

28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Diciembre del 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos M/Cte. (\$87.720), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Enero del año de 2022.

29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Enero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos M/Cte. (\$87.720), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año de 2022.

30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Febrero del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos M/Cte. (\$87.720), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Marzo del año de 2022.

31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Marzo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Ochenta Y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos M/Cte. (\$87.720) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Abril del año de 2022.

32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Abril del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2022.

33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Ochenta Y Ocho Mil Doscientos Ochenta Pesos M/Cte. (\$88.280) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Junio del año de 2022.

34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Julio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio. 36. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Agosto del año de 2022.

36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de Septiembre del año de 2022.

37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de Septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2022.

38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Ochenta Y Ocho Mil Pesos M/Cte. (\$88.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.

40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de diciembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

41. Ciento Veintisiete Mil Quinientos Veintiocho Pesos M/Cte. (\$127.528), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de Mayo del año de 2.022.

41.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 3 de Mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

42. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II** y en contra **CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS C.C. 46.367.574** por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación **CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS C.C. 46.367.574**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS C.C. 46.367.574**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

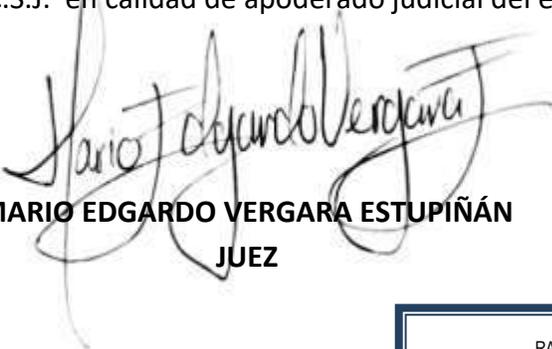
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar **LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES C.C. 65.763.43** y T.P. 261815 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **004** de hoy **26-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01010-00

Demandante: RICARDO GOMEZ DELGADO e IVAN JOSE CABARCAS

Demandado: LINA MARCELA RAMOS MANRIQUE C.C. 58.291.422

Clase de Proceso: DECLARATIVO LESIÓN ENORME

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – El poder no se muestra conforme los lineamientos del artículo 75 del CGP y/o Ley 2213 de 2022, situación que impide el estudio de la posterior renuncia efectuada.

b).- No se advierte la copia del certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 470-126830 y 470-126829, Copia del certificado de paz y salvo municipal del impuesto predial, y el Informe pericial de avalúo comercial del predio, indicado en los anexos de la demanda.

c).- No se evidencia agotamiento de requisito de procedibilidad, pues pese a que solicita medida cautelar, ésta es improcedente frente al proceso declarativo puesto de presente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

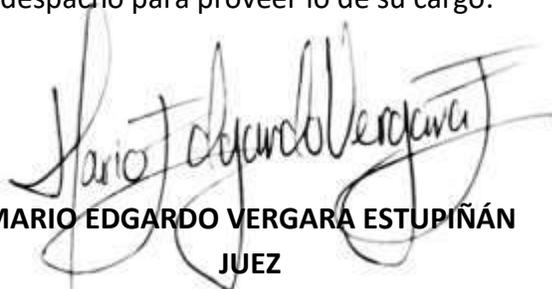


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01011-00

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

Demandado: JOSE AURELIANO SANTAMARIA USME C.C. 19.217.150

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – No se allega certificado de existencia y representación legal del extremo ejecutante; lo que a su vez, impide establecer si quién realiza el endoso tiene facultad para ello.

b).- Tanto en los hechos como en las pretensiones existe incongruencia en el monto a ejecutar. Lo anterior, por cuanto en letras se establece un valor que difiere de aquel indicado en números, debiendo así establecer el valor real que pretende.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

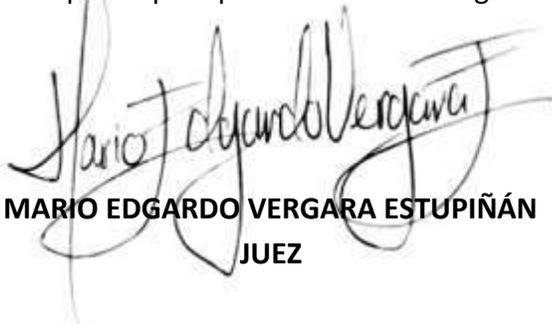


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01012-00

Demandante: EFRAÍN MORENO PÉREZ

Demandado: EDILSA LOZANO CHAMARRAVI C.C.47.436.527

Clase de Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Se indica instaurar proceso ejecutivo por obligación de hacer; sin embargo, en acápite de “procedimiento”, señala que el presente corresponde a un proceso verbal; y, de las pretensiones de la demanda, se concluye que persigue un procedo ejecutivo por obligación de suscribir documento.

Así las cosas, es menester solicitar al extremo actor, se indique el tipo de acción que pretenda, y de ser el caso, arribe la documental que exige la norma para el efecto.

b).- En acápite de “pruebas” indica anexar dos pagarés, los que se extrañan dentro del plenario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN MANUEL OLIVELLA GUARIN, CC N°79.263.565 y la T.P. No. 262.922, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01013-00

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR

Demandado: CELIA GUANARE CAMARGO C.C. 23.795.459

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Al ser una obligación por instalamentos deberá ejecutar una a una las cuotas a partir de la mora hasta la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria., pues se indica que la ejecutada incumple su obligación desde la segunda cuota al haber cancelado una sola de las mismas, y acelera el plazo desde la cuota No. 7; debiendo presentar cada instalamento como ya se advirtió.

b).- No se allega certificado de existencia y representación legal del extremo ejecutante; lo que a su vez, impide establecer si quién realiza el endoso tiene facultad para ello.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

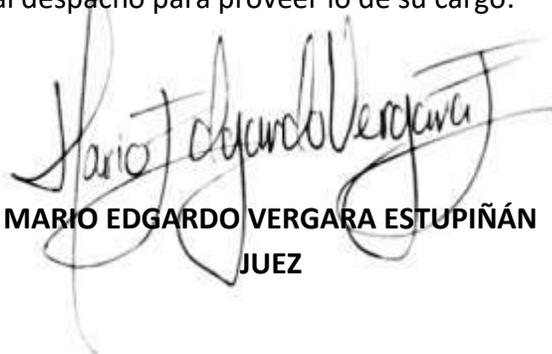


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01014-00

Demandante: BBVA

Demandado: WALTER FERNEY BARRERA MORENO C.C. 1.057.577.890

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra **WALTER FERNEY BARRERA MORENO C.C. 1.057.577.890**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$100.556.444 por concepto de capital del pagaré No. M026300105187601585002069128, base de ejecución, contenidos en el literal a).
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de 4.794.715, contenidos en el literal b) del pagaré base de ejecución.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, **WALTER FERNEY BARRERA MORENO C.C. 1.057.577.890**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese esta providencia a **WALTER FERNEY BARRERA MORENO C.C. 1.057.577.890**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

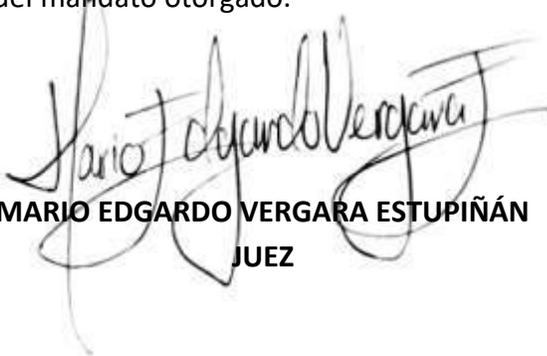
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 y TP No. 99.592 del C. S de la J. en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-01016-00

Demandante: JORGE ANIBAL RINCON BENTELIZ

Demandado: EDITH JOHANA VIRGEN DIAZ C.C. 46.382.916 y VELLER VARGAS ARIAS C.C. 74.814.400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Deberá solicitar de forma precisa y clara el valor a pretender.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

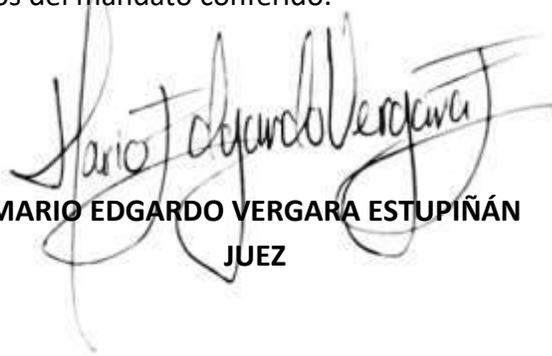
TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a KATHERINE GONZALEZ CARDENAS C.C. 1.118.539.336 y T.P. No 301.138 del C. S. de la J. como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **004** de hoy **26-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00001-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: RENE MARCEL MANTILLA COLMENARES C.C. 17.590.443 y LIZZ VIVIANA NOA SOLER C.C. 1.019.025.011

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMIA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Se advierte que el título valor fue endosado para cobro jurídico a MARCELA BARRIENTOS CARDONA, quien no hace parte dentro el presente asunto, por cuanto deberá aclarar dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Mur

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **004** de hoy **26-02-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00002-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: YULI MILENA SANCHEZ AGUIRRE C.C. 40.187.162

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOPOPULAR y en contra de YULI MILENA SANCHEZ AGUIRRE C.C. 40.187.162, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$160.978, respecto de la cuota del mes de mayo de 2022 conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
 - 1.1. Por la suma de \$327.568 correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados a una tasa del 14.57% E.A. desde el día 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.
2. Por la suma de \$410.270, respecto de la cuota del mes de junio de 2022 conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2.1. Por la suma de \$325.733 correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados a una tasa del 14.57% E.A. desde el día 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2, desde el 6 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

3. Por la suma de \$164.868, respecto de la cuota del mes de julio de 2022 conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$323.876 correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados a una tasa del 14.57% E.A. desde el día 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3, desde el 6 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

4. Por la suma de \$166.849, respecto de la cuota del mes de agosto de 2022 conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$321.996 correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados a una tasa del 14.57% E.A. desde el día 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 4, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

5. Por la suma de \$168.853, respecto de la cuota del mes de septiembre de 2022 conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$320.094 correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados a una tasa del 14.57% E.A. desde el día 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022

5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 5, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

6. Por la suma de \$170.881, respecto de la cuota del mes de octubre de 2022 conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$318.169 correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados a una tasa del 14.57% E.A. desde el día 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

6.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 6, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

7. Por la suma de \$172.934, respecto de la cuota del mes de noviembre de 2022 conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$316.221 correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados a una tasa del 14.57% E.A. desde el día 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022

7.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 7, desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

8. Por la suma de \$175.011, respecto de la cuota del mes de diciembre de 2022 conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$314.250 correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados a una tasa del 14.57% E.A. desde el día 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022

8.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 8, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

9. Por la suma de \$27.143.419, respecto del capital acelerado conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$314.250 correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados a una tasa del 14.57% E.A. desde el día 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022

9.2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 9, desde la presentación de la demanda, 16 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago.

10. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a YULI MILENA SANCHEZ AGUIRRE C.C. 40.187.162 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a YULI MILENA SANCHEZ AGUIRRE C.C. 40.187.162; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SPETIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica ELIZABETH CRUZ BULLA como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00004-00

Demandante: MULTIDIMENSIONALES S.A.S (Nit No. 860.530.547-0), PLASDECOL S.A.S (Nit No. 890.924.034-5) y/o PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S. (Nit No. 900.574924-5)

Demandado: FANNY SMITH MEZA MEZA CC 1.121.880.103

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **MULTIDIMENSIONALES S.A.S** (Nit No. 860.530.547-0), **PLASDECOL S.A.S** (Nit No. 890.924.034-5) y/o **PHOENIX PACKAGING CARIBE S.A.S.** (Nit No. 900.574924-5), y en contra de **FANNY SMITH MEZA MEZA CC 1.121.880.103**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$60.000.000 como saldo correspondiente al pagaré No. 2781.
2. Por los intereses legales durante la mora causados a la tasa de mora máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el Título No. PAGARE 2781 desde el día siguiente al vencimiento, es decir el 5 de junio de 2022, hasta el día de la solución pago total de la obligación.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **FANNY SMITH MEZA MEZA CC 1.121.880.103**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **FANNY SMITH MEZA MEZA CC 1.121.880.103**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica CARLOS A. CAICEDO GARDEAZÁBAL como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

RADICADO: 850014003004-2023-00219-00

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA CHAPARRO DE MORALES, LUZ MARITZA MORALES CHAPARRO y JOSE MAURICIO MORALES PLAZAS

DEMANDADO: JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ

CLASE DE PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE -

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de 2024

AUTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 184 y s.s. del Código General del Proceso; se procederá a fijar fecha y hora a fin de la diligencia pedida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, el próximo 12 de marzo de 2024 a las 8:00 am.

SEGUNDO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1223 de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación en los términos de Ley.

CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>004</u> de hoy <u>26-02-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". Juzgado Cuarto Civil Municipal ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00220-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC Nit. 800.221.777-4

Demandado: ANDRES LEONARDO VILLAMIL ESPINOSA C.C. 1.118.533.853, ALBA MARIA ESPINOSA ROA C.C. 47.429.686

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de 2024

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** y en contra de **ANDRES LEONARDO VILLAMIL ESPINOSA C.C. 1.118.533.853** y **ALBA MARIA ESPINOSA ROA C.C. 47.429.686** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Dieciocho Millones Trescientos Treinta Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$18.330.968.00), correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1118533853.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **ANDRES LEONARDO VILLAMIL ESPINOSA C.C. 1.118.533.853** y **ALBA MARIA ESPINOSA ROA C.C. 47.429.686** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANDRES LEONARDO VILLAMIL ESPINOSA C.C. 1.118.533.853** y **ALBA MARIA ESPINOSA ROA C.C. 47.429.686**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00221-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC Nit. 800.221.777-4

Demandado: BILMA DORELY GONZALEZ WALTEROS C.C. 47.438.581, MARIA NOHORA WALTEROS C.C. 23.827.285

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de 2024

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** y en contra de **BILMA DORELY GONZALEZ WALTEROS C.C. 47.438.581** y **MARIA NOHORA WALTEROS C.C. 23.827.285** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Once Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$11,746,200.00), correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 47438581,
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 15 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **BILMA DORELY GONZALEZ WALTEROS C.C. 47.438.581** y **MARIA NOHORA WALTEROS C.C. 23.827.285**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **BILMA DORELY GONZALEZ WALTEROS C.C. 47.438.581** y **MARIA NOHORA WALTEROS C.C. 23.827.285**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00222-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC Nit. 800.221.777-4

Demandado: CLAUDIA CAROLINA SANCHEZ NIÑO C.C. 1.057.577.408, YASMINA VEGA ALONSO C.C. 24.230.555

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de 2024

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** y en contra de **CLAUDIA CAROLINA SANCHEZ NIÑO C.C. 1.057.577.408** y **YASMINA VEGA ALONSO C.C. 24.230.555** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Once Millones Novecientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$11,959,700)., correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 88040360012.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CLAUDIA CAROLINA SANCHEZ NIÑO C.C. 1.057.577.408 y YASMINA VEGA ALONSO C.C. 24.230.555 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a CLAUDIA CAROLINA SANCHEZ NIÑO C.C. 1.057.577.408 y YASMINA VEGA ALONSO C.C. 24.230.555; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



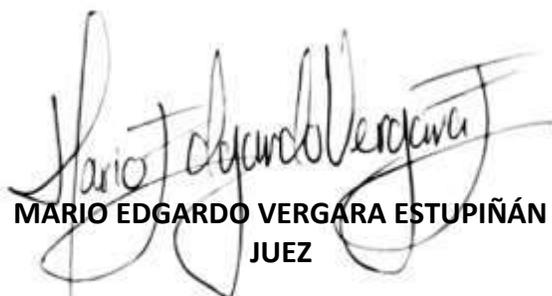
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00223-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC Nit. 800.221.777-4

Demandado: CARLOS ALBERTO ROBAYO ULLOA C.C. 6.759.303, CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO C.C. 19.274.421

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de 2024

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** y en contra de **CARLOS ALBERTO ROBAYO ULLOA C.C. 6.759.303** y **CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO C.C. 19.274.421** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Ocho Millones Ochocientos Noventa Mil Pesos M/Cte. (\$8,890,000), correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 6759303.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **CARLOS ALBERTO ROBAYO ULLOA C.C. 6.759.303** y **CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO C.C. 19.274.421** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CARLOS ALBERTO ROBAYO ULLOA C.C. 6.759.303** y **CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO C.C. 19.274.421**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00225-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC Nit. 800.221.777-4

Demandado: JENNY PATRICIA ROJAS GARNICA C.C. 1.010.163.122, LUZ MARINA VACCA GARNICA C.C. 24.230.564

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de 2024

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** y en contra de **JENNY PATRICIA ROJAS GARNICA C.C. 1.010.163.122 y LUZ MARINA VACCA GARNICA C.C. 24.230.564** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Veintinueve Millones Doscientos Setenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos M/Cte. (\$29,271,282)., correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1010163122,
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 2 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **JENNY PATRICIA ROJAS GARNICA C.C. 1.010.163.122 y LUZ MARINA VACCA GARNICA C.C. 24.230.564** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JENNY PATRICIA ROJAS GARNICA C.C. 1.010.163.122 y LUZ MARINA VACCA GARNICA C.C. 24.230.564**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00229-00

Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE
Nit. 891.800.045-7

Demandado: FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 74.080.529

Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de 2024

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 384 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Se advierte una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto solicita aquellas propias del proceso ejecutivo de forma concomitante con aquellas propias del presente asunto especial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

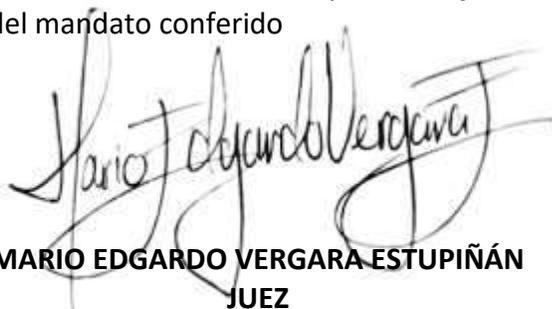
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERECRO: Reconocer personería jurídica para actuar a YUBER FREDY FONSECA FUQUEN CC 7.173.069 y T.P. 161.018 C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00230-00

Demandante: JOSE ALAIN MONTAÑEZ C.C. 80.438.562

Demandado: CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE C.C. 86.059.912

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de febrero de 2024

AUTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Al revisar la prueba arrimada a folio (7) del escrito de demanda, CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL del demandado se observa que el número de identificación es 86.059.912 y no 80.059.912, como al parecer de manera imprecisa lo enunció la parte actora en el poder y escrito de la demanda. Por tanto, se requiere para que aclare el número de identificación del demandado, en los términos del Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

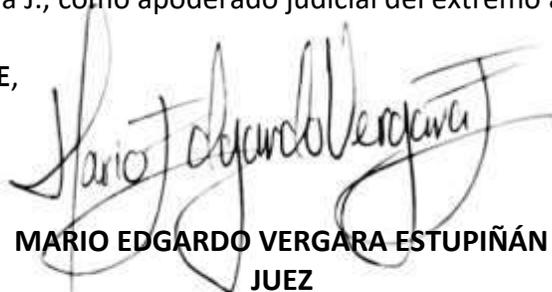
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN portador de la T.P. 150.491 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 004 de hoy 26-02-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario